



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N°
00093-2018-0-0207-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

CHINCHAY FIGUEROA, CARMEN ALEXANDRA

ORCID:0000-0003-3538-8618

ASESOR

GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON

ORCID:0000-0001-6049-088X

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0392-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:10** horas del día **25** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

Presentada Por :

(1206181307) **CHINCHAY FIGUEROA CARMEN ALEXANDRA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024 Del (de la) estudiante CHINCHAY FIGUEROA CARMEN ALEXANDRA, asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 05 de Setiembre del 2024




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

*A Dios, por haberme permitido llegar
hasta este punto y haberme dado
salud.*

*A mis padres por haberme apoyado en todo momento,
por los ejemplos de perseverancia y constancia que
los caracterizan, que me han inculcado siempre, por
el valor mostrado para salir adelante y el amor que
me brindan.*

Carmen Alexandra Chinchay Figueroa

DEDICATORIA

*A mis padres, quienes hacen todo lo posible
para que yo pueda seguir con mis estudios y
a mis amigos que me apoyan moralmente
para no darme por vencida en el camino.*

Carmen Alexandra Chinchay Figueroa

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Acta de sustentación	II
Constancia de originalidad	III
Agradecimiento	V
Dedicatoria.....	VI
Índice general	VII
Índice de resultados	XII
Resumen	XIII
Abstract.....	XIV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de investigación	3
1.4. Justificación	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. Bases teóricas del tipo procesal.	7
2.2.1.1. Principios y garantías del derecho procesal desde el plano Constitucional	7
2.2.1.1.1. El derecho a la tutela judicial efectiva.....	8
2.2.1.1.1.1. El derecho de libre acceso a la jurisdicción.....	8
2.2.1.1.1.2. El derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas.....	8
2.2.1.1.1.3. El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso.....	8
2.2.1.1.1.4. El derecho a la efectividad de la tutela judicial	9
2.2.1.1.1.5. El derecho al debido proceso penal	9
2.2.1.1.1.6. La inadmisibilidad de la persecución múltiple (non bis in idem).....	9
2.2.1.1.1.7. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.....	9
2.2.1.1.1.8. El derecho a un juez imparcial	10
2.2.1.1.1.9. La prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad	10

2.2.1.2. Principios procesales aplicables	11
2.2.1.2.1. Principio acusatorio	11
2.2.1.2.2. Principio de igualdad de armas.....	11
2.2.1.2.3. Principio de contradicción	12
2.2.1.2.4. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa	12
2.2.1.2.5. Principio de la presunción de inocencia	12
2.2.1.2.6. Principio de publicidad del proceso.....	13
2.2.1.2.7. Principio de oralidad.....	13
2.2.1.2.8. Principio de inmediación	14
2.2.1.2.9. Principio de identidad personal	14
2.2.1.2.10. Principio de unidad y concentración	15
2.2.1.3. Jurisdicción.....	15
2.2.1.3.1. Concepto	15
2.2.1.4. Competencia	16
2.2.1.4.1. Concepto	16
2.2.1.5. Acción penal.....	16
2.2.1.5.1. Concepto.....	16
2.2.1.6. Proceso penal.....	16
2.2.1.6.1. Concepto.....	16
2.2.1.7. El proceso penal común.....	17
2.2.1.7.1. Concepto.....	17
2.2.1.7.2. Los plazos en el proceso penal común:	17
2.2.1.7.3. Etapas del proceso penal común.....	18
2.2.1.8. La prueba	18
2.2.1.8.1. Concepto.....	18
2.2.1.8.2. Valoración de la Prueba.....	19
2.2.1.8.3. Sistemas de valoración	19
2.2.1.8.2.1. Sistema de íntima convicción	20
2.2.1.8.2.2. Sistema de prueba legal o tasada	20
2.2.1.8.2.3. Sistema de la libre convicción o sana crítica racional	20
2.2.1.8.3. Principios aplicables	21
2.2.1.8.3.1. Principio de necesidad de prueba	21

2.2.1.8.3.2. Principio de libertad de prueba	21
2.2.1.8.3.3. Principio de pertinencia	21
2.2.1.8.3.4. Principio de conducencia y utilidad.....	22
2.2.1.8.3.5. Principio de legitimidad	22
2.2.1.8.3.6. Principio de aportación	22
2.2.1.8.3.7. Principio de adquisición procesal	22
2.2.1.8.4. Medios probatorios actuados en el proceso	23
2.2.1.8.5. Medios de prueba.....	23
2.2.1.8.5.1. Declaración de parte	23
2.2.1.8.5.1. Declaración de testigos	23
2.2.1.8.5.1. Documentales	23
2.2.1.8.5.1. Pericia	24
2.2.1.9. Sentencia.....	24
2.2.1.9.1. Concepto	24
2.2.1.9.2. Estructura de las sentencias	24
2.2.1.9.3. Criterios para elaboración resoluciones.....	25
2.2.1.9.4. La claridad en las resoluciones judiciales.....	26
2.2.1.9.5. Tipología de las sentencias	26
2.2.1.9.5.1. La sentencia en el proceso penal común	26
2.2.1.9.5.2. La sentencia de apelación	27
2.2.1.10. Impugnación	27
2.2.1.10.1. Concepto en materia penal	27
2.2.1.10.2. Derecho a impugnar	27
2.2.1.10.3. Recursos de impugnación.....	27
2.2.1.10.3.1. Recurso de reposición.....	28
2.2.1.10.3.2. Recurso de apelación	28
2.2.1.10.3.3. Recurso de casación.....	28
2.2.1.10.3.4. Recurso de queja.....	28
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	28
2.2.2.1. El delito	28
2.2.2.1.1. Concepto	28
2.2.2.1.2. Elementos del delito	29

2.2.2.1.2.1. Tipicidad.....	29
2.2.2.1.2.2. Antijuricidad.....	30
2.2.2.1.2.3. Culpabilidad	30
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	31
2.2.2.1.3.1. La pena	31
2.2.2.1.3.2. La reparación civil	31
2.2.2.2. Violencia Familiar	32
2.2.2.2.1. Tipos de Violencia Familiar	32
2.2.2.3. El delito de lesiones leves por violencia familiar	33
2.2.2.3.1. Concepto.....	33
2.2.2.3.2. Regulación de lesiones leves por violencia familiar	34
2.2.2.3.3. La tipicidad.....	34
2.2.2.3.3.1. Tipicidad objetiva	34
2.2.2.3.3.2. Tipicidad subjetiva	34
2.2.2.3.4. La antijuricidad.....	35
2.2.2.3.5. La culpabilidad	35
2.3. Marco conceptual	36
2.4. Hipótesis.....	38
III. METODOLOGÍA	39
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	39
3.2. Unidad de análisis.....	40
3.3. Variables. Definición y operacionalización	40
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	40
3.5. Método de análisis de datos	41
3.6. Aspectos éticos	42
IV. RESULTADOS.....	44
V. DISCUSIÓN	48
VI. CONCLUSIONES.....	51
VII. RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXOS	58
ANEXO 01: Matriz de consistencia	59

ANEXO 02: Sentencias examinadas – Evidencia de la variable en estudio	60
ANEXO 03: Representación de la definición. Operacionalización de la variable	80
ANEXO 04: Instrumento de recolección de datos	89
ANEXO 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	96
ANEXO 06: Declaración jurada de compromiso ético no plagio	150
ANEXO 07: Evidencias de la ejecución del trabajo	151

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia.....	44
- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	46

RESUMEN

La investigación tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2024? siendo así, el objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash. 2024. En ese sentido, la investigación es de tipo cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Por otra parte, la unidad de análisis de la investigación fue un expediente el cual fue seleccionado por un muestreo por conveniencia, cuyo fin es la recolección de datos con el que se utilizaron las técnicas de la observación y análisis de contenido, así como el instrumento de la lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados incidieron en referencia a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera y segunda instancia, en la cual cada sentencias obtuvo un rango de nivel muy alta; y las conclusiones a las que se arribaron son: 1) que la calidad de las sentencia que prescribe en la primera y segunda instancia es de rango muy alta en base a su calificación en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, 2) De acuerdo a la sentencia de primera instancia, se pudo observar en los cuadros de resultados que cada calificación ameritó un rango de nivel muy alto, y 3) Conforme a la sentencia de segunda instancia se pudo observar que en los cuadros de resultados que cada calificación amerito a un rango de nivel muy alto.

Palabras clave: calidad, lesiones leves, sentencias y violencia familiar.

ABSTRACT

The research has as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on minor injuries for family violence, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; Judicial District of Ancash.2024 ? thus, the general objective: to determine the quality of the first and second instance sentences on minor injuries due to family violence according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters; File No. 00093-2018-0-0207-JR-PE-01, Judicial District of Ancash. 2024. In that sense, the research is of qualitative type, descriptive level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. On the other hand, the unit of analysis of the research was a file which was selected by a sampling by convenience, whose purpose is the collection of data with which the techniques of observation and content analysis were used, as well as the instrument of the checklist validated by expert judgment. The results were related to the quality of the expository part, the considerations and the resolution, belonging to the sentences of first and second instance, in which each sentence obtained a rank of very high level; and the conclusions reached are: 1) that the quality of the sentence prescribing in the first and second instance is of very high rank based on its qualification in the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, applied in the present study, 2) According to the sentence of first instance, it could be observed in the tables of results that each qualification merited a rank of very high level, and 3) According to the sentence of second instance it could be observed that in the tables of results that each qualification merited a rank of very high level.

Key words: quality, minor injuries, sentences and family violence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación está referida al análisis de dos sentencias que fueron emitidas en el proceso de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2024.

Con el análisis que se plantee con respecto a la calidad que debe de tener en cuenta cada sentencia judicial dentro de un proceso, asimismo lograr alcanzar algunas observaciones, considerando el tiempo y el espacio que alberga la presente investigación.

De acuerdo a las diferentes realidades del mundo entero se tiene en cuenta que, la función de administrar justicia recae sobre tres poderes que conforman el Estado, esto acorde a cada país; ello teniendo como meta u objetivo el poder manejar con prudencia y responsabilidad la regulación y aplicación de la normativa y legislación promovida por aquel poder del Estado encargado; es por ello que se precisa que los roles conferidos a entidades no están siendo cumplidos a cabalidad de acuerdo a su ordenamiento jurídico, dado que existe ciertas falencias en las normas y leyes que se regulan. Por tanto la administración de justicia se ha visto muy afectada en lo comprendido a la rapidez de actuación en los procesos, todo ello ocasionado por la carga procesal que tiene cada juzgado o entidad facultada de administrar justicia, por otro lado, cada entidad que se encuentra a cargo de la administración de justicia, tiene una acción distinta a la que se le atribuye, es decir, algunas entidades practican la corrupción, pero cabe señalar que no todos cometen este accionar en su toma de decisiones.

En su publicación del Diario Oficial El Peruano, el Abogado Carlos Samamé (2021) señala que el Perú atraviesa una crisis en base a la administración de justicia respecto a su sistema, lo cual demuestra algunos declives en la capacidad de algunos funcionarios, respecto al incumplimiento de sus funciones, de esta manera obteniendo, una lenta y deficiente administración de justicia, dentro de esta crisis se puede mencionar algunas carencias de moralidad y ética que se ponen en cuestión la función y credibilidad de los órganos jurisdiccionales y también generando desconfianza en los usuarios que recurren a ellos..

En el debate que se llevó a cabo en la Universidad de Lima, el Abogado Sergio Salas (2018) refiere que el sistema de justicia tiene como problema principal por el cual el clientelismo y los costos ocultos, por lo cual surge la corrupción. También comenta lo

siguiente: “Esto genera escasez de presupuesto, falta de autonomía y capacitación limitada de los funcionarios, por lo que se reduce la fortaleza de los organismos públicos.” Rodríguez (2019), redacta en su artículo sobre el caso del “Loco del Cuchillo”, que fue muy controvertido en la ciudad de Huaraz , dentro ello deja entrever que se ha generado una gran desconfianza, por ello algunos familiares de las victimas consideran que es mejor pedir justicia en otra ciudad, antes de hacerlo en Huaraz, de ello también saca la ineficacia que tiene el sistema de justicia, y la falta algunos órganos expertos en medicina, los cuales no son muy calificados o simplemente no son posibles de encontrar en la ciudad de Huaraz

De manera muy apartada es preciso citar Fonseca (2022), quien ha realizado un estudio sobre la Calidad de Sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México pudo identificar ciertas características que pueden llegar a afectar las decisiones que se tomen en torno a un proceso, entre ellas se afectada también la calidad de cada sentencia, la cual tiene deficiencias en su parte argumentativa la cual resulta ser compleja para una persona que no puede comprender el tecnicismo, la cual es abundante en la mayoría de decisiones redactadas, en ese sentido, lo categoriza como aceptable, debido a que cuando el Juez oraliza la decisión se puede comprender con mayor claridad el mensaje que se da dentro de lo que se argumentó en la sentencia emitida.

Por otro lado, también tenemos a Román, Moral y Rosales (2021) en su estudio realizado en España, mencionan que de acuerdo a los datos obtenidos de los Juzgado de lo Social demuestran que del periodo 2004 – 2017, se ha encontrado que la calidad de sentencias disminuye en cuanto el Juez Titular, es sustituido o reforzado por un Juez de Carrera, lo cual viene a ser un Juez que recientemente ha egresado de la carrera y no se encuentra con la experiencia que tiene un Juez titular, como lo precisan en el estudio.

Abarcando otro extremo, Durán (2021), señala que en Colombia la justicia tiene algunas deficiencias, como son: el desconocimiento o la malinterpretación en lo que refiere a la aplicación de normas que lo rigen, por otro lado, la falta de poder sistematizar, publicar y acceder a los expedientes judiciales, lo cual no les permite que logren adaptarse ni asemejarse ante un proceso y de esta manera poder dar una buena sentencia y por último se tiene el aumento de tutelas jurisdiccionales debido a sentencias emitidas por desconocimiento.

Herrera (2018), precisa que en Chile la aplicación de justicia gira entorno al aspecto socio-económico que pueda tener cada persona, es decir, se emplea una justicia no igualitaria y discriminatoria, es por ello que se tiene como resultado condenas en contra de las personas

de bajos recurso, ello debido a que no cuentan con aquellas facilidades económicas que otros poseen, y así puedan tener una buena defensa.

Después de haber realizado una pequeña sinopsis de aquellas investigaciones y propuestas que se ven reflejadas en los últimos años, se puede señalar que la presente investigación está referida al análisis de dos sentencias que fueron emitidas en el proceso de lesiones leves por violencia familiar; Expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash. 2024

Dicho análisis estará enfocado en determinar la calidad que tiene cada sentencia judicial dentro del proceso en estudio, por tanto, revisar si dichas sentencias se encuentran un rango: Muy Alto, Alto, Mediana, Baja o Muy Baja; todo ello obtenido con las observaciones que se realizara, considerando el tiempo y el espacio que alberga la presente investigación, y si fuese el caso de tener recomendaciones plantearlas de acuerdo a nuestro objeto de estudio respectivo.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash.2024?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash.2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La presente investigación se realizó con la finalidad de que se estudie la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, a fin de evaluar los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, los cuales deben de cumplir con los indicadores establecidos para el presente proyecto, teniendo en consideración la aplicación de las subdimensiones, los cuales deben tener coherencia, orden y claridad como tal para obtener una respuesta al problema planteado.

Así mismo, este trabajo sirve para determinar el rango que se obtiene después de haber sido calificado la sentencia de primera y segunda instancia, es por ello que una vez determinada el rango de calidad se conoce, como se aplican estas sentencias en nuestra realidad, y así verificamos si cumplen los respectivos requisitos que deben tener para que sea verificable con su calificación y su investigación como corresponde.

Del mismo modo, se justifica en el análisis de cada sentencia expedida en el expediente seleccionado para el estudio, la mayor parte de este análisis que se realizará será basado en la calidad que tiene la sentencia, concentrándose en la observación del cumplimiento de los objetivos, tanto general como específicos, y de ello sacar los resultados, que podrán ser considerados como la respuesta al análisis con respecto a la hipótesis planteada.

Así también, la investigación servirá para cumplir con la obtención de resultados los cuales servirán para determinar si cada punto en estudio, son valederos en su connotación respecto a la normativa y jurisprudencia que se pueda obtener, a favor o en contra de las sentencias que se analizara de manera detallada, y con ello poder lograr que los demás investigadores puedan ceñirse en esta investigación como una guía.

La utilidad que se pretende con la presente investigación es que los estudiantes se motiven a desarrollar una investigación de índole similar, con la finalidad de poder desarrollar el presente tema u otros temas que consideren para su investigación, sin tener la necesidad de limitarse, así también fortalecer y ampliar sus conocimientos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Simonotto (2021), en Argentina investigó “La acción penal en los delitos de lesiones leves cometidos en contexto de violencia de género”, el objetivo fue: mostrar los derechos e intereses que entran en juego con cada una de las posturas, los canales que se abren con ellas y cómo ello parece conducir hacia un mismo punto: reflexionar acerca de las respuestas que puede brindar el sistema penal, la metodología empleada fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal y se formuló la siguiente conclusión: con lo expuesto no se intenta decir que haya que erradicar la utilización del sistema penal para las cuestiones de género, sino pensar cuáles son los resultados y las consecuencias que tal utilización -en casos, extrema- genera, a los fines de ir en la búsqueda de una política -por decirlo de alguna manera, más “intermedia”- orientada a un campo mínimo de intervención, pero desde una perspectiva de género

Quiñigal (2019) en Argentina investigó “Violencia de género en el Ámbito Familiar: “Un Estudio de Caso en la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro”, el objetivo fue, analizar los perfiles y representaciones de la violencia familiar de mujeres que asisten a servicios de salud pública., la metodología empleada fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal y se formuló la siguiente conclusión: La violencia de género es un delito, un problema de salud y de todos. El abordaje institucional no solo articula con áreas específicas – Justicia, Consejo de la Mujer, Desarrollo Social- sino que se encuentra atravesado por factores del contexto local que imprimen rasgos particulares a las estrategias que desarrollan con la finalidad de garantizar derechos a toda la población. Si bien la complejidad de la problemática social se constituye en común denominador para este tipo de servicios puede distinguirse como aspectos particulares: la diversidad de los sujetos de intervención que incluye tanto a mujeres como hombres violentos y niñas/os víctimas de maltrato, abuso sexual y con el grupo de padres de estos niños/as, lo que obliga a conformar distintos espacios terapéuticos. En el mismo sentido se visualiza que la extensión del territorio del Área Programática del Hospital A. Zatti, con zonas urbanas y amplia zona rural, define la necesaria articulación intrainstitucional que deben desarrollar los actores

institucionales, tanto para detección/derivación como para facilitar, a través de traslados, el acceso a la Unidad de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar.

Nacionales

Malpica (2022) en Lima investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar; Expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02; distrito judicial de Lima Este – El Agustino. 2022”, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lima Este - El Agustino. 2022, la metodología empleada fue de tipo cualitativo cuantitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal y se formuló las siguientes conclusiones: en referencia a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta (8), Muy Alta (40) Y Muy Alta (9); y de la sentencia de segunda instancia: Muy Alta (10), Muy Alta (40) y Muy Alta (10). Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy Alta (57) y Muy Alta (60), respectivamente.

Valdivia (2022) en Ayacucho investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar; Expediente N° 00284-2017-0-0501-SP-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho – Huanta. 2022”, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284- 2017-0-0501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huanta – 2022, la metodología empleada fue de tipo cualitativo cuantitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal, y se formuló las siguiente conclusión: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Locales

Espinoza (2019) en Huaraz investigó “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 02448-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2019.”, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia con relación al delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02448-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz., la metodología empleada fue de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal y se formuló la siguiente conclusión, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta en ambos casos.

Gonzales (2019) en Huaraz investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00541-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2019”, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad de lesiones leves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00541- 2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash. 2019, la metodología empleada fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. y se formuló la siguiente conclusión, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas del tipo procesal.

2.2.1.1. Principios y garantías del derecho procesal desde el plano Constitucional

Robles (2017), refiere que la constitución que se mantiene vigente hasta la actualidad, considera una normativa procesal que es aplicable en el proceso penal, por ello también decide señalar los artículos que nos hablan sobre el tema en sí, considerando una doble dimensión, se dice esto debido a que el artículo 2°, inciso 24, lo considera como un derecho fundamental, pero por otro lado en el artículo 139° lo ve como una garantía constitucionalista. Asimismo, el autor decide citar a San Martín (1999) para referir que los principios y las garantías “son aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”.

2.2.1.1.1. El derecho a la tutela judicial efectiva

La constitución lo desarrolla en el inciso 3 del artículo 139° y debido a que su interpretación es amplia, es por ello que Robles (2017), decide dividirlo en cuatro aspectos fundamentales para el desarrollo del proceso penal.

2.2.1.1.1.1. El derecho de libre acceso a la jurisdicción

El derecho señalado se basa en la posibilidad que se tiene para acceder a la de justicia por cualquiera de los sujetos procesales, lo que conlleva a garantizar el derecho a la jurisdicción, así también, todo ello pueda garantizar el acceso al proceso penal desde momentos previos del inicio de la investigación, ello con lo que respecta al imputado; por otro lado, en referencia al agraviado(a) el derecho al acceso a la justicia le permite de manera particular tomar la decisión de denunciar ella por si misma o si lo hace al sujeto interviniente en el proceso, como puede ser el fiscal, pero esto no quiere decir pueda ser legitimado a poder imponer una pena, dado que ello es solicitado por aquella persona que la representa, pero si está en su facultad de poder solicitar una reparación civil. (Robles, 2017)

2.2.1.1.1.2. El derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas

Este derecho refiere a la pluralidad de instancias, que se encuentra regida en Constitución en el artículo 139° inciso 6, dicho derecho garantiza que se pueda ejecutar el derecho de impugnación de resoluciones, esto quiere decir que, al recurrir a instancias superiores, se puede tener la seguridad de que se mantengan las mismas condiciones que se obtuvo al inicio de proceso en base al acceso a la jurisdicción. (Robles, 2017)

2.2.1.1.1.3. El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso

Se basa en la buena aplicación de la motivación de las sentencias, la cual se muy afectada en los procesos penales que se observan en la judicatura, dado que existe un alto porcentaje de fallas en la motivación de las resoluciones, por ello se llega al extremo de presentar procesos constitucionales en referencia a resoluciones judiciales que ya se emitieron. También cabe decir que la motivación de resoluciones no solo es un derecho

de tutela judicial, sino que también es considerado como un derecho de defensa. (Robles, 2017)

2.2.1.1.1.4. El derecho a la efectividad de la tutela judicial

En este punto se señala que no tendría sentido si una sentencia no tiene coherencia y relación con el proceso y la cual no podría ser ejecutada, sería una resolución que probablemente quede como un pronunciamiento, pero sin efecto, en cambio si dentro de un proceso encontramos una reparación civil que debe ser ejecutada por el imputado, esto prevé al agraviado a que pueda tomar las medidas legales que requiera para que se cumpla en lo que se cite en la sentencia. (Robles, 2017)

2.2.1.1.1.5. El derecho al debido proceso penal

Robles (2017), manifiesta que el debido proceso constituye un derecho fundamental a la cual están sujetos todas las personas, en cuanto a intervenir o ser partícipes de un proceso conjuntamente con todos los sujetos procesales, la cual cuenta con principios y garantías que lo protegen y que para otros constituyen una problemática. Para el marco constitucional decimos que el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a toda persona juzgada, que le aseguran llevar con buen criterio su proceso, por todo el ente que está encargado de la administración de justicia.

2.2.1.1.1.6. La inadmisibilidad de la persecución múltiple (non bis in idem)

Se basa en la relación con la garantía procesal y la excepción de cosa juzgada la cual refiere sobre una prohibición en base a una persecución subsiguiente, es decir, que, dentro de un proceso, la persona imputada no puede estar en otro proceso diferente en el mismo momento. Usualmente este tema es aplicado en materia penal dado que se busca la aplicación de una sanción como finalidad, si existiese un proceso distinto al proceso penal no se podría encontrar dentro de una garantía procesal. (Robles, 2017)

2.2.1.1.1.7. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Robles (2017), señala que este derecho se refiere en base al proceso penal en el cual se busca que avance y se finalice un proceso, sin la existencia de retrasos que afecten la tramitación penal. El principio que se busca establecer dentro de este derecho, es el

principio de celeridad procesal con la finalidad de que la persona imputada se libere lo más pronto posible de cualquier imputación que caiga sobre ella. Así también se puede decir que esta garantía no es solamente un incumplimiento en base a los plazos, sino que también se sustenta en la anormalidad de la administración de justicia conforme a su funcionamiento, incluso en la irregularidad que pueda manifestarse durante el proceso y por último teniendo en cuenta y considerando la aplicación de la responsabilidad de aquellos órganos que intervienen al momento de impartir justicia.

2.2.1.1.1.8. El derecho a un juez imparcial

Cómo bien se sabe el juez debe ser imparcial en todo proceso penal, para ello se toma en consideración este tema para poder aclarar la garantía procesal en el cual se basará en las instituciones como la inhibición y la recusación. En el sistema inquisitivo se ubica una pequeña contradicción en lo que viene a ser una garantía procesal, esto debido a que el juez desde que toma conocimiento, este debe de empaparse con la información que respecto al proceso que va a llevar a cabo para así evitar la imparcialidad, así también se señala que para que no ocurra la imparcialidad, el proceso es estudiado por dos jueces uno que en la etapa de investigación preparatoria el cual garantiza la aplicación del debido proceso y por otro lado está el juez que emite la sentencia final en el proceso en la etapa de juzgamiento. (Robles, 2017)

2.2.1.1.1.9. La prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad

Para Robles (2017), el tema hace referencia al accionar que tiene el imputado en base al proceso que se ha iniciado, es por ello que el imputado puede tomar la decisión de manera libre si da a conocer su declaración o no lo hace, es decir, no se le puede obligar a que declare el imputado, es por ello que si el procesado decide no manifestar su declaración dentro de un interrogatorio este no será considerado como un caso de culpabilidad, pero este tema no incluye a los testigos o peritos, ya que ellos se ciñen a la obligación de declarar ya que se encuentran bajo un juramento de acuerdo a ley.

2.2.1.2. Principios procesales aplicables

2.2.1.2.1. Principio acusatorio

Robles (2017), señala que el principio se basa en la forma que se investiga para determinar la autoría dentro del delito cometido, es decir, no lo solo existe un investigador para recaudar todas las pruebas que se requieran. También señala que el principio acusatorio forma parte del derecho positivo de una manera estructural, en la cual se reconoce las funciones que realiza cada órgano jurisdiccional, la cual tiene como finalidad encontrar la garantía de imparcialidad por los órganos jurisdiccional, las cuales limitan a la acción decisoria.

Este principio se encuentra tipificada en el inciso 1 del artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal en el cual menciona: “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”

Dentro de este principio también se considera el artículo IV y V del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la cual hace referencia de la titular acción penal y la competencia judicial.

2.2.1.2.2. Principio de igualdad de armas

Robles (2017), menciona que este principio es aquel que reconoce a las partes, sus recursos de ataque y de defensa que pueda tener y utilizarlas durante el proceso ordinario dentro de la etapa de juzgamiento, así mismo también se puede decir que las armas a utilizarse son iguales a las pruebas e interrogatorios las cuales le permiten a cada parte sostener y defender su postura.

El principio de igualdad de armas la podemos ubicar dentro del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual se busca garantizar este principio, la cual se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar donde menciona que las partes podrán intervenir en el proceso con las mismas posibilidades de ejercer las facultades y derechos que se encuentran establecidos en la Constitución y en este Código. En la cual los jueces mantendrán el principio de igualdad procesal. debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

2.2.1.2.3. Principio de contradicción

Robles (2017), señala que este principio consiste en que las partes se contraponen defendiendo sus argumentos, pruebas y demás medios que se hayan empleado en el proceso para que puedan ser empleados a lo largo del trámite de juicio oral. Así también, remarcando las funciones de los sujetos legales intervinientes, se tiene que el fiscal quien es encargado de acusar y por parte del abogado defensor, contraviene la defensa, siendo ello una clara ejemplificación de este principio, del mismo modo también se tiene al agraviado/a y al imputado/a a fin de tener en cuenta su participación defensa de sus posturas. Toda esta acción conduce al Juez la función de establecer una decisión de acuerdo los criterios que haya establecido, a fin de denotar apreciación de aquello que se debate entre las partes.

Este principio se encuentra tipificado en el artículo II inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la cual menciona que: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. Del mismo modo también se tipifica en el Artículo 356° de la misma norma.

2.2.1.2.4. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

Robles (2017), precisa que el principio es aplicable a mérito de la parte imputada, dado que este sujeto es quien debe velar por defender su postura y responsabilidad del delito que se le atribuye, todo ello con el apoyo de un órgano jurisdiccional, como lo es un abogado, el cual orientara al imputado a fin de resolver el conflicto, como también buscar amparar su derecho a fin de que no se le vulnere.

En el marco normativo se puede ubicar este principio en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política en la cual menciona: “... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Del mismo modo, se ubica en el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la cual hace referencia el derecho a defensa.

2.2.1.2.5. Principio de la presunción de inocencia

Robles (2017), precisa que toda persona es declarada inocente hasta el momento que se diga lo contrario, por tanto, si en caso no existe medio probatorio y/o fundamento que demuestren culpabilidad, en este caso el imputado ha de ser considerado inocente del hecho punible y del mismo modo no es objeto de una medida coercitiva respectivamente,

excepcionalmente si existiera algún tipo de peligro de carácter procesal, se procederá a emitirse una medida preventiva como lo es la prisión preventiva.

En la Constitución Política dentro del con tenido del literal e) inciso 24 del artículo 2° menciona que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

2.2.1.2.6. Principio de publicidad del proceso

Robles (2017), señala que de acuerdo a este principio un proceso tiene un carácter público, en el que se puede tener de conocimiento los sujetos que intervienen en el proceso, a fin de poder cumplir con fase de la aplicación de la administración de justicia publica, en el que se denota la actividad de los medios de comunicación que realizan la acción de documentar el proceso, sin necesidad de vulneración de ningún derecho, cabe resaltar que existen procesos que no admiten este principio debido a tratarse de delitos complejos, a fin de resguardar a las víctimas, que hayan sido objeto de algún acto delictivo, cabe precisar que la mayoría de delitos de corrupción son aplicables para este principio.

De acuerdo a la normativa se ubica este principio en el artículo II inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la cual precisa que: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”, del mismo modo encontramos el artículo 357° en la que nos habla sobre la publicidad de los juicios y las restricciones que se manifiestan y el artículo 358° refiere sobre las condiciones que se deben tener en cuenta para realizar la publicidad de los juicios , contenidas y tipificadas en la mencionada norma.

También tenemos al artículo 139° inciso 4 de la Constitución Política la cual contiene: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”.

2.2.1.2.7. Principio de oralidad

Robles (2017), precisa que en este punto los sujetos intervinientes sustentan aquello que argumenta las cuestiones, así como también sustentar aquello que se interroga, a fin de poder aclarar y generar una comprensión para los jueces de aquello que generó conflicto, del mismo modo ello ayuda a que los magistrados tomen una decisión concreta, teniendo en consideración las pretensiones, también se puede decir que este principio esta evocado

en que se oralice las pruebas que se hayan planteado en el proceso, a fin de sustentar la prueba que argumentan la pretensión.

De acuerdo a la norma este principio se ubica en el artículo II inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la cual menciona que: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”, del mismo modo a fin de complementar al principio podemos mencionar al artículo 356° inciso 1, como también al artículo 361° la cual refiere sobre la oralidad y el registro.

2.2.1.2.8. Principio de inmediación

Robles (2017), precisa que este principio se lleva de la mano con el principio de oralidad, debido a que, al existir la relación de tipo procesal entre los sujetos, estos deben ser personas físicas que durante el proceso judicial se pueda generar una confrontación entre ellas a fin de defender cada postura de acuerdo a su criterio, del mismo modo también se refiere aquellos órganos jurisdiccionales que sustentan de acuerdo a lo conveniente conforme sea necesario ello en representación ya sea del agraviado o del imputado, se debe tener en cuenta que este principio se aplica también cuando todos los intervinientes deben encontrarse presentes al momento que se emite la decisión del magistrado, teniendo en consideración que dichas partes deben encontrarse desde el inicio hasta el final del proceso judicial.

La norma que regula este principio es el artículo 356° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal en la que menciona: “...rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”.

2.2.1.2.9. Principio de identidad personal

Robles (2017), señala que en este principio los magistrados no deben ser sustituidos, esto debido a que quien inicia el proceso conoce y estudia la materia de conflicto, así también pues conoce e identifica a las partes, sabe de aquello que se ha llevado a cabo en cada tramo del proceso, entre ellas la manifestación de parte, las pruebas presentadas y admitidas, lo cual conlleva que el magistrado tenga claridad, y si fuese de fuerza mayor el magistrado es sustituido, y dicho reemplazo emitiera pronunciamiento final, como lo es una sentencia, esta no tendrá la total credibilidad ya que él no tiene el conocimiento nato del proceso, y tampoco tiene claro la perspectiva de aquello que el magistrado titular tiene; también en este principio el imputado no debe ser sustituido por otro sujeto.

La norma que constituye este principio es el artículo 356° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal en la que menciona: “...Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.

2.2.1.2.10. Principio de unidad y concentración

Robles (2017), señala que el principio se orienta en la prioridad que se le da al juez, a fin de que logre la máxima de la concentración durante el proceso, y de esta manera se pueda obtener una decisión clara y precisa de lo actuado, es por ello que los magistrados, suelen realizar audiencias en distintos lapsos de tiempo, teniendo como objeto el lograr tener claro la pretensión del proceso, por tanto suelen precisar en cada sesión de audiencia que puntos de relevancia se trataran, de este modo lograr emitir sentencia a fin de resolver el conflicto que se haya generado.

La norma que prevalece en este principio es el artículo 356° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal en la que menciona: “La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión...”, de la misma manera también se aplica el artículo 360° la cual refiere la continuidad, la suspensión y la interrupción de un juicio, la cual se encuentra tipificada en la presente norma.

2.2.1.3. Jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

La jurisdicción es aquella función soberana que representa al Estado, la cual es empleada por medio de actos que conllevan a la realización de búsqueda de una solución, respecto a una controversia. Es por ello que es necesario mencionar que la jurisdicción se ve ubicada dentro de los procesos, debido a que sin la existencia de este punto no se daría lugar a un proceso, así también sucede que la jurisdicción y la acción son complementarias y que una no puede tener el mismo valor que las dos juntas. Es conveniente aclarar que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso y para dar fin a la jurisdicción la única manera es con la existencia de una sentencia. (Gómez, 2012)

2.2.1.4. Competencia

2.2.1.4.1. Concepto

La competencia se refiere al espacio o ámbito en donde el Juzgador debe de ejercer de acuerdo a su jurisdicción. Por ello se puede señalar que la competencia dentro del proceso es un carácter específico en cambio la jurisdicción es un carácter general; esto se dice debido que la aplicación de la jurisdicción, en la cual se rige por reglas que demuestran, como competencia la capacidad del órgano que tiene el poder ejercer el juzgamiento en un proceso, así también se menciona que la competencia ayuda a ordenar la jurisdicción de todos los asuntos que se deben de tramitar. (Robles, 2017)

2.2.1.5. Acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Para García (2012), La acción penal es la aplicación del derecho respecto a la justicia, también el autor señala que la acción es “el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”, cabe señalar que la acción penal es utilizada para poder reclamar como parte acusadora en el momento de formulación de la acusación respecto a una situación de carácter penal, todo ello se será evaluado en el proceso penal.

2.2.1.6. Proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso penal es considerado como un procedimiento que se debe de tener como guía para poder orientarse a lo que se regula en norma penal y de esta manera lograr aplicar la normativa de una manera concreta y completa. Asimismo, cabe señalar que este tipo de proceso son influenciados por diferentes aspectos que conllevan al poder lograr crear nueva normativa respecto a esta materia, empero suele a veces no llegar a ser coherente o guarde vacíos legales, que demuestren una diferencia sobre la legislación supranacional que se encuentre regulada. También dentro de este punto se puede detallar que existen dos tipos de procedimientos, los cuales son: de carácter ordinario y de carácter sumario, la cual es aplicada en la norma penal. (García, 2012)

2.2.1.7. El proceso penal común

2.2.1.7.1. Concepto

Este procedimiento indaga el delito y sus partes procesales, teniendo en cuenta de orientarse a un proceso de conocimiento, a fin de alcanzar una probabilidad de constatar los hechos materia de proceso. Asimismo, señala que este tipo de proceso es una única vía procesal, en el ámbito penal, a fin de que no exista un cambio de los órganos jurisdiccionales que se constituyen dentro de un proceso, así también lograra genera una eficacia de todo lo actuado dentro del proceso, de este modo lograr un impulso procesal con la certeza de que no se dé una paradoja procesal. (Sánchez, 2020)

2.2.1.7.2. Los plazos en el proceso penal común:

Para Sánchez (2020), los plazos en las etapas procesales son las siguientes:

a) Investigación preparatoria:

- Simples: 120 días, ampliación de 60 días
- Complejos: 8 meses, ampliación por igual término.

Conforme al artículo 342° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, precisa que: “El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”. También en el mismo artículo se precisa en el inciso 2 que: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses...”.

b) Etapa intermedia:

Tiene un plazo de 10 días

De acuerdo al Artículo 346° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal menciona que: “El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días...”, así también de este mismo artículo el inciso 2 señala que: “El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite”.

c) Juicio oral:

La decisión no debe de pasar de 2 días

De acuerdo al artículo 392° inciso uno señala los plazos que son: “La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso

de enfermedad del juez o de alguno...del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble...”

2.2.1.7.3. Etapas del proceso penal común

Sánchez (2020), refiere las etapas procesales:

La primera etapa es la investigación preparatoria en la que se emplea la realización constataciones y/o diligencias que permitan determinar la acción delictiva, con la finalidad de dar un sentido al órgano fiscal para la realización del inicio y planteamiento de la acusación o el sobreseimiento y de este modo también determinar la defensa del acusado por parte de su abogado defensor. (Art. 321.1 NCPP)

La segunda viene a ser la etapa intermedia en la que el juez está facultado de poder dar pase a la tercera etapa, si lo cree conveniente, teniendo en consideración de que no exista error en el planteamiento de acusación respecto al sujeto de imputación, a fin de no incurrir en error o en vulneración de derechos.

Conforme al artículo 344° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal manifiesta que: “...de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, ... En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.”

La tercera etapa reside en el juicio oral donde se aplica los principios de oralidad, contradicción e inmediación, y así poder establecer una decisión contenida en una sentencia ya se condenatoria u absolutoria.

Conforme al artículo 356° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal señala que esta etapa: “...Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú...”

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Para Houed (2007), la prueba constituye un conjunto de argumentos y fundamentos que buscan dar un orden y demostrar una verdad respecto a los hechos que se busca comprobar a fin de que el Juez evalúe para su toma de decisión, así también se precisa que este medio, ayuda a determinar la coincidencia que esta pueda tener en base a la apariencia y la

realidad; es decir, que la prueba debe permitir verificar la realidad materia de conflicto y esto de lugar a la norma que haya sido materia de delito. Por tanto, la prueba tiene un carácter de elemento objetivo ya que tiene la finalidad de demostrar la verdad, dentro de ello se muestra dos acepciones: una subjetiva que percibe la comprensión de lo probable o cierto con relación a una cosa y la otra que es una acepción objetiva, la cual se considera como principio que alberga el conocimiento de algo. También se precisa que, la prueba establece la forma de percibir cuál es el grado de culpabilidad que tiene el acusado ante un proceso penal.

De acuerdo al artículo 155° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, señala que: “La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código”.

2.2.1.8.2. Valoración de la Prueba

Horvitz y López (2004) expresan en su Libro Derecho Procesal Penal Chileno, que: una vez concluido el debate del cual fueron partícipes los miembros de un colegiado, deben tomar una decisión, respecto a la responsabilidad que se le atribuirá al acusado, todo ello *“en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”*

2.2.1.8.3. Sistemas de valoración

Según Houed (2007), esto permite determinar de una manera más objetiva aquello que se presenta como prueba, teniendo en cuenta la lógica, la sana crítica, y la máxima de experiencia, a fin de lograr que dichas pruebas permitan ser evaluadas y tener un grado de aclaratoria de hechos, que el Juez tomara en cuenta, teniendo en cuenta la normativa que lo regula. También precisa que este tema se enfoca en evaluar el desenvolvimiento de cada prueba, determinando la viabilidad que esta pueda tener, a fin de ayudar a aclarar los hechos y de esta manera permitir al juez la toma de decisión, del mismo modo también servirá para poder calificarla como probable, improbable, certera e inclusive llegar al punto de la duda.

Conforme el artículo 158° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal refiere lo siguiente que: “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

2.2.1.8.2.1. Sistema de íntima convicción

Houed (2007), señala que este sistema busca emplear de manera directa el convencimiento del Juez respecto a aquella prueba que haya valorado, teniendo en cuenta de que si esta demuestra veracidad mediante su leal saber y entender, ello también influenciado desde el punto de vista analítico y crítico y no enfocado en un tema de carácter personal, basándose en un tema de profesionalismo a fin de determinar que si la prueba valorada demuestra de manera fehaciente si el imputado puede llegar a ser culpable o inocente del hecho que se le imputa.

2.2.1.8.2.2. Sistema de prueba legal o tasada

Houed (2007), señala que este sistema, no está determinada como completa, y es por ello que se llega a catalogar las pruebas legales, las cuales necesitaran ser definidas con claridad , así también pues se rigen necesariamente acorde a la norma y/o legislación que lo complementan y lo admiten a fin de llegar a concretar de esta manera la convicción que se requiere de esta prueba empleada, cabe precisar que no se considera su opinión, porque no lo cree necesario debido a que constituye parte del proceso de una forma inquisitiva, de manera reiterativa precisa que la valoración de la prueba es de acuerdo a la ley, al igual que la eficacia de la convicción de la prueba no tiene otro sentido más que de la ley que la regula y determina la inocencia o la culpabilidad del imputado dentro del proceso.

2.2.1.8.2.3. Sistema de la libre convicción o sana crítica racional

Houed (2007), menciona que es un sistema que complementa a otro sistema que viene a ser la de convicción, debido a que se encuentra en la libertad de lograr una convicción de las pruebas con los argumentos frente al juez, dicho argumento debe guardar una estrecha relación con los hechos, y de esta manera el juez tenga un deliberación propia de manera razonada, y manifiesta también que este sistema tiene como objetivo la fusión de los dos sistemas anteriormente mencionados, la cual es empleada de dos maneras, una es de manera conjunta y otra de manera individual; empero a pesar de eso se emplea la utilización de la lógica con la máxima de las experiencias, para así cumplir con el objetivo de aplicar bien la administración de justicia, debido a que la decisión que tome el órgano encargado debe ser fundamentada, es decir, expresar el motivo de su decisión.

2.2.1.8.3. Principios aplicables

2.2.1.8.3.1. Principio de necesidad de prueba

De acuerdo a este principio el Magistrado se encuentra limitado en su función debido a que al establecer un punto de vista propio no lo puede hacer, mientras que la prueba no haya sido fundamentada por un tercero que aclare la realidad del hecho que se considera compleja. (Calderón, 2011)

Conforme al artículo 156° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, precisa que: “las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.”

2.2.1.8.3.2. Principio de libertad de prueba

Cualquiera de las partes intervinientes en el proceso se encuentra facultado de poder presentar pruebas que ayudaran a comprobar los hechos con veracidad, estas pruebas pueden ser típicas o que se basen a la norma respetando la ley establecida. (Calderón, 2011)

En este principio se abarca los medios de prueba típicos o atípicos, los cuales serán empleados durante del proceso, siempre y en cuando estos no sobrepasen los límites que considera este principio de admisión para lograr alcanzar el objetivo que se busca poner en conocimiento respecto a la verdad.

De acuerdo al artículo 157° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, precisa que: “en el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas”.

2.2.1.8.3.3. Principio de pertinencia

Las pruebas a presentarse ya sean por cualquiera de las partes, deben tener como criterio de admisibilidad, el hecho de tener un grado de relación directa o indirecta con el hecho que se está juzgando, a fin de lograr aclarar la situación, pero si no cumplen con su función estas pruebas serán declaradas inválidas para el proceso. (Calderón, 2011)

De acuerdo al artículo IX° inciso 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, precisa que tiene el derecho de que se: “...conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de

prueba pertinentes”, también encontramos el artículo 352° inciso 5 literal b) del Nuevo Código Procesal Penal donde refiere que: “Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil...”, asimismo tenemos el artículo 155° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal donde manifiesta que: “...El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley...”

2.2.1.8.3.4. Principio de conducencia y utilidad

Se centra a que la importancia de cantidad no es valorada, simplemente se valora que estas pruebas deben demostrar u aclarar los hechos materia de imputación, es decir que representen una utilidad, pero si este exceso de pruebas no es necesario y solo entorpecen el proceso no serán admitidas y declaradas como superabundancia e inutilidad de prueba planteada. (Calderón, 2011)

Conforme al artículo 352° inciso 5 literal b) del Nuevo Código Procesal Penal donde señala que: “Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil...”

2.2.1.8.3.5. Principio de legitimidad

Este principio está enfocado en resultar un impedimento para poder ser admitida una prueba ello debido a que la prueba empleada contravenga contra la integridad o dignidad de las personas. (Calderón, 2011)

2.2.1.8.3.6. Principio de aportación

Este principio enfocado en que cualquiera de las partes tiene el derecho de señalar los hechos que dan lugar a la imputación, para ello el juez no se encontrara presente, y de este modo no se generar ventaja para ninguna de las partes, siendo que el proceso continuara su curso conforme se establezca. (Calderón.2011)

2.2.1.8.3.7. Principio de adquisición procesal

Con este principio se puede interpretar que aquella prueba presentada dentro del proceso por alguna de las partes, deja de ser solo de ese sujeto quedando la posibilidad de que la otra parte también la pueda emplear para su defensa. (Calderón, 2011)

2.2.1.8.4. Medios probatorios actuados en el proceso

Son considerados como preceptos procesales los cuales provienen del término de prueba, por ello, estas pueden ser admitidas, como también pueden ser rechazadas dependiendo del contenido de cada prueba y también de la conducencia que tendría en el proceso. (Houed, 2007)

2.2.1.8.5. Medios de prueba

Son un procedimiento con finalidad de que el Juez pueda relacionar el caso y de cierta manera poder identificar los hechos de manera clara y de esa manera evitar confusión y vacíos en base a su motivación de hecho, en la sustentación de su sentencia, o como también en todo el transcurso del proceso. (Houed, 2007)

2.2.1.8.5.1. Declaración de parte

Este medio de prueba le compete a los sujetos procesales intervinientes, porque sin su intervención no se lograría formar este medio de prueba como tal, así mismo pues señala que este tipo de prueba busca saber en forma de relato la controversia que se tiene entre los sujetos, asimismo pues busca esclarecer la responsabilidad de cada uno sin desmeritar ni dejar de lado a ninguna de las partes, esto constituyéndose en un interrogatorio con intervención de todos los sujetos. (Artavia y Picado, s/f)

2.2.1.8.5.1. Declaración de testigos

Se refiere en principal a personas que son externas al proceso, es decir una persona, la cual relata aquello que pueda saber con la finalidad de aclarar los hechos que tengan de conocimiento y esto ayude al Juez a evaluar y determinar la solución a la controversia que está en proceso. (Artavia y Picado, s/f)

2.2.1.8.5.1. Documentales

Son evocados para acreditar la existencia de algunos hechos que necesiten estar plasmados en documentos, y de esta manera demostrar la veracidad de algunos hechos que se puedan relatar y que son constituidos en documentos, ya sean públicos o privados, como también pueden ser auténticos o no todo dependerá del tipo de proceso. (Artavia y Picado, s/f)

2.2.1.8.5.1. Pericia

Es constituido necesariamente para verificar y constatar que la controversia es aquella que se está viendo en el proceso, asimismo es efectuada por profesionales de diferentes materias, dichos peritos emiten un documento, la cual es evaluada por el juez que requirió el peritaje. (Artiava y Picado, s/f)

2.2.1.9. Sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

León (2008), tiene la percepción que este término constituye como un acto que da fin a un conflicto por medio de una decisión, la cual es emitida por el órgano jurisdiccional competente, dicho sea de paso señala que existen dos tipos sentencia, entre ellas están, la sentencia condenatoria, la cual demuestra haber encontrado al imputado como culpable del hecho que se investiga y por tanto es condenado con una pena; por otro lado la sentencia absolutoria, demuestra que el imputado está libre de todo lo que se le investiga y se da la razón al acusado en su presunción de inocencia, teniendo en cuenta que dicha sentencia debe ser fundamentada considerando todo lo actuado en el proceso, a fin de determinar el grado de responsabilidad del imputado.

Conforme al artículo 123° de Nuevo Código Procesal Penal, señala que: “Las Resoluciones judiciales, ... deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso”.

2.2.1.9.2. Estructura de las sentencias

García (2012) menciona:

- Parte expositiva

Es donde se expresan todos los vistos, es decir los hechos que se tienen que evaluar.

- Parte considerativa

Son todos los análisis que se tienen que considerar es decir los resultados que se obtengan de las averiguaciones.

- Parte resolutive

Es la emisión de la sentencia como parte de la finalización del proceso.

2.2.1.9.3. Criterios para elaboración resoluciones

León Pastor (2018):

a. Orden

Tiene que respetar la estructura de una resolución

Para León (2008), la sentencia mantiene un orden de manera estructurada desde la presentación del problema (parte expositiva), el análisis que se realizara (parte considerativa) y por último la consideración de la decisión que vaya a tomar el órgano competente que este ejerciendo su función (parte resolutive).

b. Claridad

Se debe usar un lenguaje contemporáneo para el buen entender del lector en este caso, y así evitar el lenguaje técnico.

León (2008), señala que la claridad representa la manera de poder logra una comunicación fluida entre un emisor legal y un receptor no legal, es por ello se busca emplear un lenguaje contemporáneo, esto se debe a que usualmente el receptor no cuenta una formación de entrenamiento legal, lo cual le dificulta la comprensión de la comunicación técnica que pueda presentar el órgano que emite una decisión.

c. Fortaleza argumentativa

Se basa principalmente en algunos criterios dogmáticos, así mismo en criterios jurisprudenciales.

León (2008), considera que la fortaleza evoca en el vínculo que debe existir entre la carta magna que nos instruye respecto a los derechos y otros aspectos y la norma que se rige en la tipificación relativamente, de este modo logra la toma de una decisión y así también permita el desarrollo de realizar una argumentación jurídica, sin dejar de la aplicación del derecho positivo.

d. Suficiencia argumentativa

Solo se considera lo necesario para el proceso, lo demás es considerado insuficiente o redundante.

León (2008), precisa que los argumentos que se vayan a emplear sean los adecuados y precisos dejando la idea de lo se quiere decir de manera clara, teniendo también en cuenta que dichos argumentos empleados serán los suficientes a fin de llegar a una conclusión u decisión de un tema materia de conflicto, evitando rotundamente la razones inoportunas o redundancia.

e. Coherencia

El texto redactado tiene que tener relación lo que se argumente.

Para León (2008), la coherencia es esencial dentro de las resoluciones a fin de mantenerlos argumentos adecuados sin la necesidad de que recaigan en contradicciones, asimismo se muestre consistencia plena en toda la resolución planteada.

f. Diagramación

Es donde se considera el tamaño de letra, el espaciado de párrafos e inclusive que en cada párrafo se encuentra un argumento.

León (2008), precisa que se debe tener en cuenta la forma basado en la estructura del texto, en base a la ortografía, los espaciados que determinaran el término de un párrafo para poder iniciar con otro, a fin de lograr una lectura fluida y comprensible

2.2.1.9.4. La claridad en las resoluciones judiciales

Para Milione (2015), señala que el lenguaje que emplean en sus resoluciones busca lograr una comprensión sin acomplejar al lector, es por ello de existir duda el Juez al momento de su lectura, tratara de emplear un lenguaje comprensible por la otra parte, y por el caso del abogado de las partes, también para con sus clientes empleara otro tipo de lenguaje para que la otra persona pueda comprender sin necesidad de la empleabilidad de tecnicismo.

2.2.1.9.5. Tipología de las sentencias

2.2.1.9.5.1. La sentencia en el proceso penal común

Para Talavera (2010), este tipo de sentencia es aplicable en todos los procesos, excepto en los procesos especiales, asimismo cabe señalar que la estructura y la redacción se basa en ciertas especificaciones que establece el nuevo código procesal penal, con la finalidad de obtener un, orden y una secuencia entre lo que se quiere redactar y dar a entender a los sujetos procesales.

En el marco normativo nos topamos con el artículo 394° en la que hace referencia: **i)** encabezado, **ii)** los antecedentes procesales, **iii)** la motivación de los hechos, **iv)** la motivación de derecho; y **v)** la parte resolutive como tal.

2.2.1.9.5.2. La sentencia de apelación

Para Pablo Talavera (2010), se considera que este tipo de sentencia tiene una estructura semejante al proceso penal común debido a que se está viendo respecto a la misma materia, en ese sentido que señala también que se debe considerar el fin que tiene la sentencia, es decir si se tratase de una sentencia condenatoria o absolutoria se mantendrá la estructura como anteriormente se mencionó, pero si fuera una materia distinta, como es el caso de nulidad, pues la estructura será de acuerdo a como se establezca en la norma.

2.2.1.10. Impugnación

2.2.1.10.1. Concepto en materia penal

Oré (2010) señala que la impugnación se constituye en base a arremeter contra una resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente, en la cual una de las partes no se encuentra satisfecho con dicha decisión, es por ello que la impugnación es un medio alterno que ayuda a poder obtener, ya sea una decisión favorable o no respecto a la persona que la impuso.

2.2.1.10.2. Derecho a impugnar

Oré (2010), menciona que toda persona es apta para ejercer el derecho a impugnar una resolución, es decir una sentencia, con la finalidad de buscar una decisión justa, en cuanto le convengan, este derecho lo ejerce cualquiera de las partes procesales, ya sea el imputado (a) o agraviado (a).

2.2.1.10.3. Recursos de impugnación

De acuerdo a Oré (2010), la terminación recurso demuestra ser un complemento de los medios de impugnación, las cuales demuestran ser instrumentos con carácter procesal, la cual es aplicada por el sujeto denominado impugnante con la finalidad de ejercer su derecho. Algunos de los recursos se imponen en contra de cualquier acto procesal que contenga o forme parte de las resoluciones judiciales; mientras que los otros recursos se interponen en contra de las resoluciones que violan o lesionan su derecho, con la finalidad de que puedan ser revisadas por el mismo juez (a quo) o por el superior (ad quem)

2.2.1.10.3.1. Recurso de reposición

Este recurso se plantea ante la misma instancia que ha emitido la resolución sobre la cual se desea impugnar, esto con la finalidad de que se pueda subsanar aquel agravio en que haya podido recaer la resolución y esto permita que se retracte, y se modifique antes de ser puesta en vigor. (Oré, 2010)

2.2.1.10.3.2. Recurso de apelación

Es considerado un recurso ordinario, que es planteado por el sujeto que se ve perjudicado por la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, asimismo se señala que es interpuesta ante un órgano superior jerárquico, con la finalidad de que sea revocada o reformada, de manera total o parcial la resolución denominada sentencia. (Oré, 2010)

2.2.1.10.3.3. Recurso de casación

Este recurso es comúnmente conocido como una tercera instancia, cabe resaltar que esto no es totalmente cierto, ya que se puede generar como una segunda instancia en la cual se plantea ante la Corte Suprema, asimismo tiene como finalidad que se lleve a cabo una correcta aplicación por parte de los jueces en base a sus resoluciones. (Oré, 2010)

2.2.1.10.3.4. Recurso de queja

Es un recurso especial debido a que es presentada con la finalidad de que realicen una revisión respecto a otro recurso declarado inadmisibile, por medio de un auto o providencia, y la decisión que viertan sobre este recurso será en la admisibilidad o no respectivamente, de acuerdo al recurso principal accionante. Cabe señalar que este recurso es estrictamente accesoria de otro recurso. (Oré, 2010)

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1. Concepto

Según Carnelutti (2006), el delito es definido como un conducta, acción u omisión típica, antijurídica y culpable, la cual es considerada como una infracción de la norma o de la ley establecida en el ordenamiento que la regula, la cual es sancionada con una pena, así

también cita a Carrara, el cual precisa que el delito es una forma de infringir la ley del Estado promulgada la cual regula la protección y la seguridad ciudadana, siendo el resultado la acción que emplea de manera externa un sujeto, esta acción puede ser de forma positiva o negativa, que conlleva a ser una conducta moralmente imputable y políticamente dañoso y es así que precisa dentro de su libro que este precepto que no puede tener un lugar definido sin un proceso y ninguna sanción constituida por una pena, por lo cual se dice que el delito necesita ser sancionado con una pena dictaminada dentro de un proceso determinado, a la cual haya sido puesto, para esto se debe tener en cuenta la ley que se tenga aplicar o que se encuentre vigente al momento de sancionar.

2.2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.2.1.2.1. Tipicidad

Peña y Almanza (2010), precisa que la tipicidad consiste en establecer una lógica y comprensión del contexto de un código, la cual alberga una acción u omisión que conlleva a un delito o una falta, ello definido por la norma, asimismo se señala que se muestra como una figura creada por un legislador competente a fin de tener en consideración la valoración de la acción delictiva que haber sido realizada por algún individuo, es decir, es la que describe una conducta delictiva, conforme lo establece la norma; asimismo se considera como instrumento legal y necesariamente lógico que toma lugar a una naturaleza descriptiva y también menciona que Santiago Mir Puig considera que para este precepto se tiene en consideración tres elementos estructurales, los cuales son: conducta, sujeto y objeto. La conducta la cual es denominada típica, del mismo modo este tema se subdivide en objetiva y subjetiva; la conducta típica objetiva se refiere a la acción realizada, de manera que es notoria ya que se exterioriza y con ello conllevando a la comisión de un delito en forma de resultado, respectivamente como ejemplo la agresión de una víctima se considera lesiones; y la subdivisión subjetiva se refiere a la existencia de la voluntad que pueda tener un individuo respecto a la realización de un acto delictivo ya sea con dolo o imprudencia como por ejemplo el ánimo de dañar el honor de una persona para realizar una difamación; asimismo se habla de los sujetos los cuales son sujetos activo el cual es el que realiza la conducta delictiva y el sujeto pasivo es aquel a quien le corresponde el bien jurídico que será infringido; y por último se tiene los objetos que son:

el objeto material es aquel en el que recae la acción y en el objeto jurídico es aquel que está amparada por la ley.

2.2.2.1.2.2. Antijuricidad

Peña y Almanza (2010), señala que la antijuricidad viene a ser una acción realizada por un individuo de manera voluntaria, y de este modo infringiendo la norma penal que se encuentra tipificada, la cual origina lesiones o pone en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho, igualmente menciona que para López Barja de Quiroga este precepto es un acto que se realiza de manera voluntaria la cual contravenga sobre un bien o un interés que tutela el derecho dentro de ella, lesionándola o poniéndola en peligro. También se dice que la antijuricidad se desempeña de manera valorativa y así también se puede decir que se trabaja en conjunto con la tipicidad, desde el enfoque descriptivo del delito, como, por ejemplo, en el homicidio solo se castiga antijurídicamente si esta acción no se realizó en defensa propia. También se denota que la antijuricidad se subdivide en formal y material; la antijuricidad formal es aquella que esta ampara ante la ley, es decir que se encuentra justificada en un código penal y la antijuricidad materia no se encuentra justificado bajo un código penal, la cual lesiona o pone en peligro un bien un claro ejemplo de esto es la mendicidad la cual puede generar un robo.

2.2.2.1.2.3. Culpabilidad

Peña y Almanza (2010), la culpabilidad es un contexto que conlleva a entender como que una persona realizo un acto delictivo, por tanto es considera como imputado y del mismo modo responsable de su accionar, y de tal manera esa persona recibe una sanción por la conducta realizada, también menciona que Zaffaroni conceptualiza la culpabilidad como un juicio que es necesario que se lleve de forma personalizada vinculando el injusto a su autor, así de esta manera tener en cuenta el indicador máximo de acto punitivo que se pueda ejercer sobre este será limitado conforme a la norma, salvo se exprese lo contrario. Dentro de la normativa peruana se considera el artículo 45 del Código Penal, lo cual precisa las consideraciones que se debe tomar en cuenta, y así de esta manera lograr determinar el grado de culpabilidad que tenga una persona, para así definir la pena correspondiente al acto delictivo que se haya cometido.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La pena

Pérez (s.f), menciona que: la pena es una consecuencia de alguna acción delictiva cometida , con la finalidad de privar a una o varias personas del bien jurídico, denominado libertad, dicha sanción es interpuesta por el Juez, quien teniendo en consideración la realización del debido proceso, en donde encuentra al imputado como responsable del acto delictivo cometido, así también cita a Lorenzo Murillas Cuevas quien desde su postura define a la pena como una sanción conferida a la persona que realizo un acto delictivo, para lo cual no precisamente sea catalogado como castigo o una medida de corrección, sino más bien sea considerado como una represión, la cual ha sido adquirida debido a la comisión de un delito; del mismo modo precisa que dentro de la doctrina Roxin divide en tres fases la pena, las cuales son: la conminación, la cual consiste en advertir que si se daña o lesiona algún bien jurídico que se encuentre tipificado en la norma de derecho penal; la segunda fase viene a ser la aplicación judicial, la cual se basa en emitir una pena de acuerdo al grado de culpabilidad que pueda poseer el sujeto; y por último se tiene a la ejecución de la pena, la cual conlleva a que el sujeto resocialice con la acción de criterio preventivo.

La pena se encuentra tipificado en el Código Penal del Decreto Legislativo N°635, conteniendo esta acción, desde el artículo 28° hasta el artículo 70°. Conminar

2.2.2.1.3.2. La reparación civil

Beltrán (2008), señala que la reparación civil se fija de acuerdo a los daños y/o perjuicios que se hayan podido generar durante el proceso, la cual constituye una monto dinerario, la cual será pagada por el imputado, teniendo en consideración la condición económica de este y también se debe evaluar el daño ocasionado, respecto al bien jurídico protegido de acuerdo a la materia de delito es la fijación de un monto monetario que respalde los daños o perjuicios ocasionados; asimismo se cita a Peña Cabrera, quien sostiene que dicha reparación tiene un carácter punitivo en su noción jurídica de acuerdo al Código Penal, es decir que este tipo de acción es considerada como accesorio en un proceso de acuerdo al delito que se impute, siempre y en cuando sea necesaria. Por otro lado, también se cita a Reinhart Maurach quien precisa su postura respecto a la reparación civil, mencionando que al aplicarse en el campo jurídico penal esta acción no pierde su carácter civil, dado

que su fin es el hecho de indemnizar a la parte agraviada, quien sufrió el daño de aquel bien jurídico protegido respecto al delito cometido.

De acuerdo a la norma dicha acción se ubica en el Código Penal del Decreto Legislativo N°635, albergando su tipificación desde el artículo 92° hasta el artículo 101°

2.2.2.2. Violencia Familiar

La violencia familiar es considerada un fenómeno que ha mucho tiempo ha existido, y ha comenzado a tener un gran revuelo en los últimos años, Pese a su existencia no era tan conocida o escuchada por la sociedad, ya que a la sociedad le costaba mencionar que en su hogar existía el conflicto, ya que el hogar se convirtió en un espacio idealizado. Como bien es cierto este tipo de violencia compete a todos, ya que las consecuencias se ven reflejas en el ámbito económico, político, social y de salud pública, la cual no solo se da un solo modo sino de diverso entre ellos se tiene la agresión física, psicológica, sexual o económica; la cual es cometida por cualquier miembro de la familia o con quien se tenga un grado de parentesco, en principal son efectuados por aquellos del género masculino hacia un miembro de género femenino; dentro de ello se puede señalar que se genera un desequilibrio de poder, y quien ejerce este poder es el más fuerte contra el más débil, con la finalidad de tener control sobre la víctima de violencia hacia el más débil con el fin último de ejercer un control sobre la relación. (Cussiánovich, Tello y Sotelo, 2007)

2.2.2.2.1. Tipos de Violencia Familiar

Cristóbal y Sánchez (2014), realizan la siguiente clasificación de tipos de violencia.

- **Violencia física:** Es considerada como una acción de manera dolosa que pueda generar un daño físico, enfermedad o riesgo de padecerla, dicho tipo de violencia produce procesos que son necesarios para ser investigados por medio de un médico legista y de acuerdo a ello determinar la agravante, por medio del certificado médico legal que se constituye como medio probatorio de la investigación, a fin de determinar las medidas de protección necesarias a favor de la agraviada.
- **Violencia psicológica:** Consiste en aquellos actos o conductas que puedan agredir, es decir que generen una alteración del aspecto afectivo, la cual no permitan un desarrollo psicológico normal, este tipo de agresión puede ser insultos, amenazas, humillaciones que produzcan un aislamiento involuntario generado por un ajeno a la misma, dicha

agresión es realizada principalmente al grado de confianza, lealtad, que pueda tener sobre la víctima, con la única finalidad de alterar la salud mental de la víctima.

- **Violencia sexual:** Constituye una actividad de carácter sexual, las cuales tienen connotación de ejecución de actos sexuales en contra de la voluntad de la víctima, es decir que dichos actos son realizados con engaño o por desconocimiento o por el abuso de poder que se tenga sobre la víctima, las cuales se encuentran vinculadas a los dos tipos de violencia anteriormente mencionados, dicha agresión es la máxima expresión de la violencia ya que es realizada con agresividad en todos sus sentidos, teniendo como consecuencia lesiones físicas y psicológicas graves, que se encontrarían en una predisposición por parte de la víctima en posibles homicidios.
- **Violencia económica:** Radica en la gran desigualdad de acceso de ingresos económicos los cuales se comparten, entre ellos evocándose en los derechos que reconoce la constitución política. Cabe precisar que, para la existencia de este tipo de violencia, uno de los miembros del grupo familiar ejerce un poder económico para generar un daño a otro miembro de la familia, pese a no ser el único en contribuir en la economía familiar, generando que los miembros dependa de ese miembro que se encuentra en poder, por tanto los demás solo se encuentran a voluntad de poder tener acceso a los recursos económicos, siendo que el que tiene el poder conoce a cabalidad el verdadero estado patrimonial de la sociedad conyugal.

Por otro lado, Peña (2009), define un tipo de violencia, la cual es poco conocida en nuestro ordenamiento jurídico, la cual es:

- **Violencia simbólica:** Es definido como una acción que se ejerce sobre una persona la cual vendría a ser cómplice, pero de modo inconsciente, es decir este ejercicio de poder no es evidente y en muchas ocasiones es prácticamente desapercibido y no suele considerado como parte constitutiva de la violencia en general. Este tipo de violencia se puede ubicar en: discursos e imágenes, que forman parte de la vida cotidiana y se plasman en chistes, refranes, textos pedagógicos, jurídicos, publicitarios, mediáticos, etc.

2.2.2.3. El delito de lesiones leves por violencia familiar

2.2.2.3.1. Concepto

Mejía, Bolaños y Mejía (2015), manifiestan que este tipo penal se centra en la aquella situación donde se rija el hecho de que la mujer o un integrante del grupo familiar se

inhiba respecto al goce de sus derechos, libertades e incluso en la igualdad de género; es debido a ello que la persona agredida se encuentra sumergida en una subordinación, control, empoderamiento, lo cual viene a ser latente y constante; es por eso que este delito se comete, así también precisa que este tipo de delito no es considerada como un fenómeno que se desarrolle de manera unipersonal, esto dado que intervienen dos personas, para lo cual señala que una de ellas violenta a la otra, a fin de generar una agresión de tipo de violencia, ya sea física, como también puede ser psicológica.

2.2.2.3.2. Regulación de lesiones leves por violencia familiar

El delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar se tipifica en el artículo 122-B del Código Penal, la cual precisa que: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o algún integrante del grupo familiar ...”

2.2.2.3.3. La tipicidad

2.2.2.3.3.1. Tipicidad objetiva

Bien jurídico protegido. Es la vida humana y la integridad corporal, física y mental, para lo cual es puesta en peligro por medio de diferentes conductas tipificadas en el código Penal la cual es tomada en cuenta para ser regulada en el caso que sea pertinente. (Salinas Siccha, 2013).

Sujeto activo. Puede ser cualquier persona, esto quiere decir que puede ser varón como también puede ser mujer. (Peña Cabrera, 2018).

Sujeto pasivo. Puede ser una mujer, así mismo cualquier integrante del grupo familiar el cual sale dañado. (Peña Cabrera, 2018).

2.2.2.3.3.2. Tipicidad subjetiva

De acuerdo a este tipo penal el sujeto activo debe ser consciente de que su accionar, es realizado a voluntad propia, teniendo en consideración que aquello que lo une con la víctima es un grado de familiaridad o en calidad de mujer propiamente dicho. (Salinas Siccha, 2013)

2.2.2.3.4. La antijuricidad

No se deriva antijuricidad en este tipo penal, siempre y en cuando el hecho acontecido se sustenta en una justificación válida, por ejemplo: la legítima defensa argumentada en el sentido de haber estado expuesto a algún tipo de peligro. (Universidad de Valencia, 2006)

2.2.2.3.5. La culpabilidad

Este tipo de delito, no codifica en el hecho de poder existir razón de llegar a generar muerte a otra persona, ya que solo enfoca en lesionar de manera ya sea voluntaria o involuntaria. (Peña Cabrera, 2018).

2.3. Marco conceptual

a) Calidad: Consiste en la eficiencia que puede tener algún producto o servicio que se proporcione a las personas, con la finalidad de que la evaluación ayude a mejorar los puntos que puedan estar deficientes (Real Academia Española, 2022)

b) Doctrina: Conjunto de ideas y/o pensamientos empleados por un grupo de personas, teniendo como referencia a aquellos conceptos que emplean los juristas en conformidad a algunos temas, las cuales explican de mejor manera cualquier tipo de ordenamiento jurídico, y con ello generar una mejor comprensión de la aplicación de la norma. (Real Academia Española, 2023)

c) Expediente: Conjunto de documentos que corresponden a la integración de uno solo en referencia a un asunto o negocio, la cual alberga de manera ordenada actuaciones que se haya generado en cualquier proceso, los cuales también pueden ser judiciales. (Real Academia Española, 2022)

d) Género: Se trata de la clasificación de acuerdo a su grupo conforme su sexo, de acuerdo a la categoría de los seres humanos, ello desde el punto de vista sociocultural enfocado desde la rama de biológica. (Real Academia Española, 2023)

e) Indicador: Se refiere que al dato o la información que se utiliza a fin de tomar conocimiento o tomar valores característicos, en base a la intensidad de un hecho que permitirá determinar una evolución futura (Real Academia Española, 2022)

f) Jurisprudencia: Conjunto de sentencias emitidas por el tribunal empleada como un criterio de valoración y concordancia, respecto a la solución de un problema. (Real Academia Española, 2023)

g) Lesión: Es considerado como un delito el cual consiste en dañar ya sea física o psicológicamente, a una persona, con ello causando una herida, un golpe o una enfermedad. (Real Academia Española, 2023)

h) Proceso: Es un conjunto de acciones y procedimientos que se siguen ante un juez u órgano competente, a fin de debatir y justificar la pretensión que se defiende a fin de resolver un conflicto y de este modo lograr obtener una resolución motivada. (Real Academia Española, 2023)

i) Variable: Es un rasgo observable, una cualidad o una característica, la cual puede tener o tomar varios valores, también se puede adecuar de manera cuantificada o medida de acuerdo a la investigación. (Real Academia Española, 2022)

j) Violencia: Se refiere al empleo de fuerza física que pueda tener alguien o la aplicación del poder sobre otro, ya sea con un grado amenazante, lo cual tiene la probabilidad de ocasionar lesiones, muerte, daños psicológicos, e incluso puede generar trastornos en base a su desarrollo. (Real Academia Española, 2023)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del Expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, ambas son de calidad muy alta.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo: Este nivel de estudio engloba una función que refuerza la investigación, así como también permite orientar la investigación en una sola línea, es decir, este nivel permite identificar propiedades, características entre otras, la cual permite recolectar datos, siendo ello necesario para poder arribar la base teórica, así como también la hipótesis a plantearse ya que el objeto de estudio es claro y conciso, lo cual permite arribarse la investigación estrictamente en el rubro ya establecido. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas y Arias, 2023)

Investigación de tipo cualitativa: Es un modo de investigación empleado a razón del objeto de investigación y problema de investigación arraigado de acuerdo al área profesional. En este tipo de investigación es validada de acuerdo a la destreza, habilidad y competencia del trabajo profesional planteado. Para enfatizar mejor el contenido del tipo cualitativo se puede decir que este tipo mide variable no estadísticos. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2014)

Diseño (Conjunto de métodos que se usan para recolectar y analizar a la variable)

- **No experimental:** Es aquella que no manipula las variables de estudio, es por ello que se encarga de observar fenómenos existentes tal y conforme se encuentran, para que después ser analizados. (Cortés y Iglesias, 2004)
- **Transeccional:** Se enfoca en recolectar datos de un determinado tiempo el cual es único, lo cual tiene como finalidad describir la variable y del mismo modo analiza su incidencia e interrelación de un tiempo dado, como respecta al problema de estudio. (Cortés y Iglesias, 2004)
- **Retrospectiva:** Consiste en un periodo de tiempo regresivo, es decir que va hacia atrás, así también se precisa que es un diseño utilizado en la mayoría de investigaciones, por tanto, se tiene que se analiza un fenómeno ya acontecido en una determinada población la cual está sujeta a haber culminado antes del inicio de la investigación. (Veiga, Fuente & Zimmermann, 2008)

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis empleada en una investigación, es aquella que se encuentra enfocado en el objeto de estudio, de donde se obtienen datos e información para dar respuesta al problema planteado. (Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero, 2018)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia): Este método es usado para poder elegir una población, teniendo en cuenta ciertas características que puedan tener en común con la necesidad del investigador, sin necesidad de arribar a un método estadístico, de toda la población que se pueda tener en referencia a la variable de estudio, pueden llegar a ser varias muestras, de las cuales una será elegida, aquella que más se asemeja a los requisitos que se establece en el parámetro de estudio que el investigador necesite. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas & Arias, 2023)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable: Hace referencia a tener propiedades, cualidades, rasgos, entre otros, la cual lo caracteriza en ser observable y medible de manera cuantitativa y cualitativa, la cual también puede asumir valores diferentes y con relativos conceptuales. También, se puede decir que una variable cuenta con elementos que resumen conceptualmente los aspectos que se desean conocer respecto a las unidades de análisis, las cual adopta distinto valor y significado de acuerdo a la posición teórica que se adopte en la investigación. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas & Arias, 2023)

Operacionalización: Se refiere a una técnica y modo que permite se realice la medición de la variable en la investigación, teniendo en cuenta las actividades que realice el investigador para realizar la recolección de datos, la cual permite categorizar e identificar datos de acuerdo a sus características de estudio. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas & Arias, 2023) (Anexo 3)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica: la técnica demuestra una forma para realizar el recojo de datos, lo cual permitirá al investigador alcanzar su objetivo general y específico, teniendo en cuenta que las técnicas que se podrán emplear son diversas en tipo, por ello se elige la más adecuada a

la línea de investigación a razón de no afectar la investigación que se realiza. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas & Arias, 2023)

Observación: Es un método comúnmente utilizado en la investigación científica, la cual permite recolectar datos. Así también se precisa que consiste en hacer un registro sistémico y detallado de diferentes aspectos, dicho método puede ser de manera participante y no participante, para ello se usa diferentes medios los cuales permiten obtener información objetiva y verificable entorno al problema de investigación. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas & Arias, 2023)

Análisis de contenido: Es una técnica empleada para investigar, contenidos e ideas, las cuales se puedan encontrar en libros, revistas, documentales, etc., la cual permite que se logre una descripción objetiva y sistemática del objeto de estudio. A fin de estudiar las ideas de un texto y establecer diferencias internacionales y nacionales en base a los contenidos. (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2014)

Instrumento: Son herramientas materiales, las cuales recogen información y datos, la cual asume diferentes formas de acuerdo a la técnica empleada la cual sirve de base, es decir, que por cualquier medio se logre recoger datos de forma sistemática, de acuerdo a la intención del investigador. (Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero, 2018)

Lista de cotejo: Es un instrumento de investigación la cual va ligada a la observación, este instrumento es empleado como una hoja de control, la cual verifica la ausencia o presencia de ciertos aspectos, las cuales forman parte del objeto de estudio, con la finalidad de guiar y sistematizar la observación que se realice. (Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero, 2018)

(Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las

dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural
- b) **Cuidado del medio ambiente:** Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza
- c) **Libre participación por propia voluntad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d) **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e) **Integridad y honestidad:** que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f) **Justicia:** a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

El reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024), se enfoca en aquello que debe de cumplir un investigador, al momento de realizar su estudio de investigación, para ello teniendo en cuenta los principios éticos necesarios entre otros aspectos, los cuales no expongan de manera deliberada cierta información que debe mantener en confidencialidad estrictamente, ante ello los principios aplicables en la presente investigación fueron :

- **Respeto y Protección de los intervinientes**, en este punto se ha empleado este principio, para lo cual se ha codificado datos de los intervinientes en cada una de las sentencias.
- **Beneficencia, no maleficencia**, enfocado estrictamente en mantener su confidencialidad, sin la necesidad de causar daño, ni perjuicio alguno a los intervinientes.
- **Integridad y honestidad**, en la presente investigación lo mencionado en las sentencias, han sido empleadas de manera objetiva, imparcial y transparente, sin necesidad de haber sido expuestas en algún tipo de alteración, en lo que se refiere a la estructura y contenido, para ser evaluadas.
- **Justicia**, ello debido a que la investigación se centro en un caso en concreto arribando en la igualdad e integridad de las partes respecto al hecho de poder tener un juicio razonable y ponderable a fin de dar veracidad a la información contenida en las sentencias.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Lesiones Leves por Violencia Familiar

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					56
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Lesiones Leves por Violencia Familiar

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta				55
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta				
							X							
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta				

	Resolutiva	correlación			X										
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

V. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados adquiridos se describe que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2024., fue de rango Muy Alta, conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes, propuestas en el concurrente estudio, respectivamente en los cuadros (cuadros 1 y 2).

5.1. Parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia:

Respecto a la sentencia de primera instancia, se observó un rango de nivel muy Alta. Es por ello que se puede señalar, que en la introducción cumple con los cinco parámetros y en la postura de las partes también cumple con los cinco parámetros establecidos los cuales son requisitos esenciales e infaltables que se debe considerar en la parte introductoria.

Por parte de la sentencia de segunda instancia, se observó un rango de nivel muy Alta. Es por ello que se señala, que en la introducción cumple con cuatro parámetros y en la postura de las partes cumple con los cinco parámetros establecidos los cuales son requisitos esenciales e infaltables que se debe considerar en la parte introductoria.

Dentro de este punto se cita a Schönbohm ((2014), quien señala que, dentro del Nuevo Código Procesal Penal, no se tiene comprendido la designación de la expresión “cabecera”, ya que en su contenido del artículo 394° solo aborda de manera esencial aquellos puntos integrales, como son: el Juzgado Penal, el lugar y la fecha, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; en este punto se señala que debido a que dentro del artículo se omite la posición que deben tener estos datos, refleja que pueden encontrarse en la parte inicial o al final de la sentencia, pero si la data se consigna al final de la sentencia no tendría un sentido de presentación o introducción como tal.. Cabe mencionar que, si en caso no se plasma de manera completa la parte integral dentro de la sentencia, esta llegaría a ser una sentencia recurrida.

Así mismo, León (2008), señala que la parte expositiva consta del planteamiento del problema que se busca resolver. La importancia que tiene esta parte es el hecho de que se defina el asunto que está en materia de discusión, la cual tiene por finalidad el denotar la claridad pertinente del caso. Si nos referimos al hecho de la redacción en las resoluciones

judiciales que emite el Perú, se observa algunas debilidades, como son el lenguaje arcaico, el desorden de planteamiento de la cuestión principal y el lenguaje técnico aplicado.

5.2. Parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia:

Respecto a la sentencia de primera instancia, se observó un rango de nivel muy Alta. Es por ello que se señala que, en la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de pena, si cumplen con los cinco parámetros establecidos los cuales son requisitos esenciales e infaltables que se debe considerar en el desarrollo de la sentencia y en la motivación de reparación civil, se observó que solo se cumplió con cuatro parámetros.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, se observó un rango de nivel muy Alta. Es por ello que se señala que, en la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de pena, si cumplen con los cinco parámetros establecidos los cuales son requisitos esenciales e infaltables que se debe considerar en el desarrollo de la sentencia y en la motivación de reparación civil, se observó que solo se cumplió con cuatro parámetros.

Cabe precisar que, León (2008) manifiesta que la parte considerativa es necesariamente el contenido del análisis respecto a la cuestión que se está debatiendo; en este caso adoptando como nombre: “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Pero dentro de ello no solo es necesario la contemplación de la valoración de los medios probatorios para que se pueda establecer un razonamiento de los hechos las cuales son materia de imputación, incluso se considera las razones pertinentes desde el punto de vista de las normas aplicables las cuales fundamenten la calificación de los hechos establecidos.

Del mismo modo, Schönbohm (2014), señala que la parte considerativa es racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. Pues en ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. En este caso la fundamentación que se constituye respecto a los elementos de prueba debe considerar su respectiva motivación en base al resultado de valorización; e incluso se debe tener en consideración la separación adecuada de los hechos probados y no probados, la cual facilite al lector y las partes involucradas a poder tener una claridad en referencia a los elementos, que ayudaran a poder concluir con una justificación válida para el fallo a dictarse

5.3. Parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia:

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia, se observó un rango de nivel Alta. Es por ello que se señala que, en la aplicación del principio de correlación cumple con tres parámetros establecidos y en la descripción de la decisión, si cumplen con los cinco parámetros establecidos los cuales son requisitos esenciales e infaltables que se debe considerar en la parte resolutive de la sentencia.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia se observó un rango de nivel muy Alta. Es por ello que se señala que, en la aplicación del principio de correlación si cumplió con tres parámetros establecidos y en la descripción de la decisión, si cumplen con los cinco parámetros establecidos los cuales son requisitos esenciales e infaltables que se debe considerar en la parte resolutive de la sentencia.

Es por ello que Schönbohm (2014), refiere que la parte resolutive es una parte esencial en la sentencia debido a que contiene la decisión del tribunal respecto a la culpabilidad o no culpabilidad del acusado respecto a las consecuencias legales. Asimismo, esta parte determina el alcance de la cosa juzgada; por ello se menciona que es la base de la ejecución de la sentencia en el caso se determine una condena.

Es considerada la parte final en la cual se permite dar por finalizado el proceso y de esta manera poder determinar la responsabilidad penal del acusado. Es decir, el órgano encargado, manifiesta la decisión final o conclusiva respecto a la acusación realizada en 83 el proceso penal. Dentro de este punto se puede decir que el objetivo y propósito de la decisión, es cumplir con la norma legal y de esta manera proporcionar el conocimiento del fallo, la cual podrá ser apta de disponer del derecho de impugnación si así lo requiere. (León, 2008)

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo al estudio de la presente tesis respecto a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash. 2024, se concluye que los objetivos específicos plasmados dentro del presente trabajo han sido cumplidos a cabalidad en cada uno de sus aspectos, la cual se puede observar en lo realizado en los cuadros de resultados los cuales representan los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia se observa que en los cuadros de resultados que cada calificación amerito a un rango de nivel muy alto, es decir que en la parte expositiva que denota que la introducción y la posición de las partes demostraron cumplir con los parámetros establecido; por otro lado en la parte considerativa, la cual alberga la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, cumplieron con los parámetros que establecen en su calificación y por último se tiene la parte resolutive la cual se basa en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en este punto también se cumplió con los parámetros de calificación.

Conforme a la sentencia de segunda instancia se observa que en los cuadros de resultados que cada calificación amerito a un rango de nivel muy alto, es decir que en la parte expositiva que denota que la introducción y la posición de las partes demostraron cumplir con los parámetros establecido; por otro lado en la parte considerativa, la cual alberga la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, cumplieron con los parámetros que establecen en su calificación y por último se tiene la parte resolutive la cual se basa en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en este punto no se cumplió con todos los parámetros de calificación

VII. RECOMENDACIONES

- Para poder realizar este tipo de investigación se tenga en cuenta los requisitos que se establecen para poder elegir un expediente con sentencia de primera y segunda instancia (muestra), que permita al investigador aplicar la lista de cotejo, ya que si se emplea una sentencia que no cumpla con todos los requisitos, generará un desencuadre en los parámetros a calificar.
- Poder plantear dos listas de cotejo de segunda instancia en dos rubros, el primero dirigida, a la apelación por parte de la agraviada y el segundo la apelación por parte del imputado ya que sentencia puede llegar a ser una sola pero las pretensiones que son expuestas en la parte expositiva de la sentencia pueden llevar a denotar una pequeña diferencia para el contenido de la parte considerativa.
- Al momento de realizar la elección de un expediente con sentencia de primera y segunda instancia tratar evitar errores de identificación de la materia o del delito en estudio, ya que ello puede generar confusión en el investigador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Artavia, S. y Picado, C. (s/f). *Medios probatorios*.
https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Enero/Capitulo_Medios%20probatorios.pdf
- Beltrán, J. (2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil (39-44). *RAE Jurisprudencia*,
https://www.academia.edu/4654991/JURISPRUDENCIA_CIVIL_-INFORME_ESPECIAL
- Calderón S., A. (2011). *La Prueba En El Nuevo Sistema Procesal Penal* (p. 271-287). EGACAL.
- Carnelutti, F. (2006). En Teoría general del Delito. Editorial Reus.
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/120731?page=56>
- Cortés, M. y Iglesias, M. ((2004). Generalidades sobre Metodología de la Investigación. Universidad Autónoma del Carmen. México
- Cristóbal, H. y Sánchez, A. (2014), *La violencia domestica a juicio: todo lo que necesita saber*. Editorial Académica Española
- Cussiánovich, A., Tello, J. y Sotelo, M. (2007). Violencia Intrafamiliar. *Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú*.
<https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/ViolenciaIntrafamiliar110708.pdf>
- Durán, J. C. (3 de mayo de 2021). *Administración de justicia en Colombia*. UNIVERSIDAD DE LOS ANDES COLOMBIA.
<https://derecho.uniandes.edu.co/es/programa-de-formacion-judicial-yadministracion-de-justicia-en-colombia>
- Espinoza, M. (2019). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 02448-2011-0-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash- Huaraz, 2019. [Tesis para Optar el Título, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/10287>

Expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial De Ancash - Caraz

Fonseca, R. C. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. *Estudios Socio-Jurídicos*, 24(2), (p.1-32). <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.11333>

García, D. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal* (9ª ed.). Asociación Civil “Mercurio Peruano”

Gómez, C. (2012). *Teoría general del proceso* (10ª ed.). Oxford University Press

Gonzales, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00541–2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2019.* [Tesis para Optar el Título, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/10358>

Hadi, M., Martel, C., Huayta, F., Rojas, C. y Arias, J. (2023). *Metodología de la investigación: Guía para el proyecto de tesis*. Editorial Inudi. https://upla.edu.pe/nw/wp-content/uploads/2023/02/Libro_UPLA_Metodologia_investigacion_omyc.pdf

Herrera, G. (12 de septiembre de 2018). *La Justicia en Chile ¿es igual para todos?. Iniciativa* Laicism.org. <https://laicismo.org/la-justicia-en-chile-esigual-para-todos/185082>

Horvitz, M. y López, J. (2004). *Derecho procesal penal chileno - Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/134988>

Houed, M. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal*. La Gaceta.

León, R.(2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Academia de la Magistratura. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>

Malpica, P. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar; Expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE02; Distrito Judicial de Lima Este – El Agustino. 2022.* [Tesis para Optar el Título, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/33677>

- Mejía, U., Bolaños, J. y Mejía, A. (2015). Lesiones por violencia familiar en el reconocimiento médico Legal (RML). <http://www.scielo.org.pe/pdf/hm/v15n1/a04v15n1.pdf>
- Milione, C. (2015). El derecho a la motivación del Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: Reflexiones En Torno A Una Deseada Modernización Del Lenguaje Jurídico. 63 (2), (p.173-188). *Estudios De Deusto*. [https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp173-188](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188)
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis* (4° Ed.). Ediciones U. <https://fdiazca.files.wordpress.com/2020/06/046.-mastertesis-metodologicc81a-de-la-investigaciocc81n-cuantitativa-cualitativa-y-redacciocc81n-de-la-tesis-4ed-humberto-ncc83aupas-paitacc81n-2014.pdf>
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J. y Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis* (5° Ed.). Ediciones U. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf
- Oré, A. (2010). *MEDIOS IMPUGNATORIOS Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los medios impugnatorios*. Gaceta Jurídica.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Asociación Peruana De Ciencias Jurídicas Y Conciliación - APECC. <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscarpena.pdf>
- Peña, A. (2018). *Lesiones leves por violencia familiar. En DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL TOMO I* (p. 253-256). IDEMSA.
- Peña, W. (2009). La violencia simbólica como reproducción biopolítica del poder. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 9(2), 62-75. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1657-47022009000200005&script=sci_arttext
- Pérez, M. (s.f.). *Las Consecuencias Jurídicas Del Delito En El Derecho Penal Peruano* (p. 230-232). Derecho & Sociedad,

- Quiñigual, A. (2019). *Violencia de género en el Ámbito Familiar: Un Estudio de Caso en la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Río Negro]. <https://rid.unrn.edu.ar/jspui/handle/20.500.12049/2679>
- Real Academia Española (2022). Calidad. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Obtenido. <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española (2022). Expediente. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Obtenido. <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española (2022). Indicador. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Obtenido. <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española (2022). Variable. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Obtenido. <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española (2023). Doctrina. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Obtenido. <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española (2023). Género. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Obtenido. <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española (2023). Jurisprudencia. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Obtenido. <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española (2023). Lesión. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Obtenido. <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española (2023). Proceso. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Obtenido. <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española (2023). Violencia. En *Diccionario de la Lengua Española* (edición del tricentenario). Obtenido. <https://dle.rae.es/>
- Robles, F. (2017). *Derecho Procesal Penal I*. Universidad Continental

- Rodríguez, N. (2019). El otro lado de «El loco del cuchillo». *Prensa Huaraz*.
<https://www.prensahuaraz.com/2017/el-otro-lado-de-el-loco-del-cuchillo/>
- Román, A, Moral, A. y Rosales, V. (2021). Professional vs. non-professional labour judges: their impact on the quality of judicial decisions. *International Review of Law and Economics*, 65.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0144818820301617>
- Salas, S. (31 de octubre de 2018). *Expertos discutieron sobre la crisis en el sistema de justicia del Perú*. Universidad de Lima..
<https://www.ulima.edu.pe/pregrado/derecho/noticias/expertos-discutieron-sobre-la-crisis-en-el-sistema-de-justicia-del-peru>
- Salinas Siccha, R. (2013). *Lesiones leves*. En *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL* (5° Ed.). IUSTITIA.
- Samamé C. (26 de febrero de 2021). Los retos de la administración de justicia. *El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-laadministracion-de-justicia>
- Sánchez, P. (2020). *El proceso penal* (1ra Ed.). Editorial Iustitia.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. ARA Editores
- Simonotto, T. (2021). *La acción penal en los delitos de lesiones leves cometidos en contexto de violencia de género*. [Tesis de Maestría, Universidad San Andrés de Argentina]. <http://hdl.handle.net/10908/19356>
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia penal en el nuevo código procesal penal*, Neva Studio.
<https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0622.pdf>
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Veiga, J., Fuente, E. y Zimmermann, M. (2008). Modelos de estudios en investigación aplicada: conceptos y criterios para el diseño. *Medicina y Seguridad del Trabajo*, 54(210), 81-88. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2008000100011&lng=es&tlng=es.

Valdivia, W. (2022). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por violencia Familiar; Expediente N° 00284- 2017-0-0501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huanta – 2022*. [Tesis para Optar el Título, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/29664>

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash? 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar en el expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO 02: Sentencias examinadas – Evidencia de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - CARAZ

EXPEDIENTE : 00093-2018-44-JR-PE-01

JUEZ: (...)

ESPECIALISTA : (...)

INTERVINIENTE : (...)

MINISTERIO PUBLICO: (...)

IMPUTADO : (...)

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO: (...)

RESOLUCIÓN N° 06

Huaraz, diecisiete de abril

del año dos mil diecinueve.

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

1.1. La audiencia de juicio oral se ha desarrollado en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaylas – Caraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el Juez (...); en el proceso número 00093-2018, seguido contra (...), por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud-Agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de (...).

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1 ACUSADO: (...), identificado con DNI N° (...), de nacionalidad peruana; nacido el 13 de octubre de 1968, en el distrito y provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; casado, grado de instrucción superior, hijo de (...) y (...), con domicilio real en el Jr. (...) Caraz, ocupación docente, no cuenta con antecedentes.

2.2. AGRAVIADA: (...), quien se constituyó como actor civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Juzgado ya citado, en su Sala de Audiencia, el Ministerio Público formuló sus alegatos de apertura contra el acusado, delito y agraviada, mencionados, solicitando se le imponga una pena justa y legal, por otro lado por haberse constituido en actora civil la agraviada, solicito se le imponga al acusado el pago por concepto de reparación civil; inmediatamente después se efectuó sus alegatos de apertura la abogada defensora del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

3.2. Efectuada la lectura de derecho del acusado se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de responsabilidad penal ni civil de los cargos imputados; no habiéndose ofrecido por los sujetos procesales de acuerdo a ley, nuevos medios probatorios, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusada si iba a declarar en este acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por los sujetos procesales, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales de los sujetos procesales intervinientes en dicha sesión de audición, se escuchó la autodefensa del acusado y lo pertinente de la agraviada; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADO

Según la tesis del Ministerio Público, la agraviada es docente de la I.E. (...) caserío de Ancoraca – Mato, el 07 de noviembre se dirigió a su institución, el mismo día, el acusado a las 11:29, le hizo llegar un memorándum a través del auxiliar del Colegio, ante ello se acercó a la dirección, para preguntar al mencionado sobre el referido documento, habiéndole respondido el acusado que en cualquier momento enviaba memorándums y después de un intercambio de palabras, el acusado propinó un golpe de puño a la agraviada a la altura del ojo izquierdo, luego de lo cual le habría propinado tres cachetadas en el rostro y empujado al piso, luego la insultó con frases como “C.T.M., basura, te voy a mata”; en ese momento la profesora (...) la ayudó a levantarse, agrega la agraviada que anteriormente el acusado la acosó sexualmente y ante su negativa, había empezado los problemas, después de la agresión la agraviada denunció el hecho a la Policía Nacional.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito Contra la vida, el cuerpo y la salud-Agresión contra la mujer, está previsto en nuestro ordenamiento penal punitivo en el primer del Artículo 122-B del Código Penal que establecía antes de su modificatoria ocurrida mediante Ley N° 30819, publicada el 13 de julio 2018: “*el que de que cualquier modo cause*

lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.

QUINTO: PRETENCIONES PUNITIVAS Y REPARATORIA

5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de un año y ocho meses de pena privativa de la libertad, e INHABILITACIÓN en merito al artículo 36 numeral 11) esto es, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, durante el tiempo de la condena, así mismo teniendo en consideración que la agraviada se ha constituido en actora civil, a través de su defensa técnica, solicito se le imponga al acusado el pago de la suma de treinta mil soles por concepto de reparación civil a su favor.

5.3. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que sustenta que su patrocinado en inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO

6.1. SUJETO ACTIVO En la forma en que ha sido propuestas por el Ministerio Público, lo es cualquier persona física hombre, con cualquier posición o cargo que hace abuso de poder, confianza o relación que le confiera autoridad respecto al agente pasivo, siéndolo en el presente caso, el acusado (...).

6.2. SUJETO PASIVO En este caso se considera como tal solamente a la persona de sexo femenino, a la mujer, que haya tenido cierto acercamiento o relación de cualquier tipo con el agente activo; en el presente caso lo es doña (...).

6.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO El Código Penal sanciona el delito de Agresión contra la mujer, cuando el agente activo por la sola condición de ser mujer, agrede física y psicológicamente a la agraviada. Debemos de señalar que las Naciones Unidas define la violencia contra las mujeres como *“Todo acto de violencia, basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto así se produce en la vida pública como en la vida privada”*.

Según las encuestas a nivel nacional la tendencia contra la mujer va en aumento, inclusive se ha llegado a gravarse de tal manera que finalmente ha constituido un feminicidio. La violencia de genero contra las mujeres se ha instalado como un fenómeno estructural de la sociedad peruana mientras que su magnitud hace extremadamente difícil por el momento, una mayor democratización e igualdad en la relación entre los sexos, por ejemplo, en la toma de decisiones concernientes a la sexualidad, las elecciones profesionales o a la vida cotidiana.

El artículo 122-B hace referencia que la afectación física, psicológica, cognitiva, o conductual al agraviado, debe de presentarse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, en el presente caso el señor fiscal ha recurrido a lo establecido en el numeral 3) de dicho artículo, es decir, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera al agente.

SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, semana para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenido y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grado que ha identificado la doctrina con respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigido por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o factico debe contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Art.158.1 y 393.2del Código Procesal Penal).El examen global (confrontación de todo los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporados a la causa y que se hayan rebelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tengan en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julian Lopes Masle en su libro Derecho Procesal

Chileno, señalan lo siguiente: *“cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”*. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se situó más allá de la duda razonable, cuando refiere en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado

Durante el juicio oral se recepción lo siguiente:

7.2. Se examinó al acusado (...), quien refiere ser profesor y director de la I.E. (...) de Ancoraca, del 2017 a la fecha, que no tiene problemas con la agraviada, señala que el siete de noviembre 2017 remitió un memorándum de sanción a la profesora, toda vez que sin su permiso y en su ausencia se fueron a la inauguración de una losa, que tampoco solicitaron permiso al encargado, aquello fue el trece de octubre del citado año, señala que sanciona a la agraviada, a (...), (...) y otros y en total cinco profesoras. Que el siete de noviembre vi a la agraviada en la dirección, fue a reclamar por la sanción impuesta, que ese día envió tres memorándums de amonestación escrita y dos de recomendación, que dos profesores no decepcionaron el documento ni firmaron el cargo, más o menos a los 5 minutos aparecieron las profesoras, cuando estaba de pie irrumpieron las dos profesoras, la agraviada se acercó y la otra tomo asiento, instantes en que (...) la agraviada le reclamo el por qué le enviaba otro memorándum si ya había hecho el descargo a un memorándum a uno anterior, le dijo que problema se hacía, que por qué no les avise, todo en tono elevado, a lo cual le dijo que no le grite, en eso siente un golpe en la mano y su celular cayó al piso partiéndose en tres partes, ella se encolerizo, indica que le dijo a la agraviada que esto no se va quedar así, a lo que la agraviada replico que lo iba a denunciar, reclamándole además, que por que el profesor (...) le envió una recomendación y a ellas una amonestación, refiere que había otra persona que estaba afuera, cerca pero en otro ambiente, desde donde no es posible ver el ambiente donde se encontraba con la agraviada; agrega que no acoso a la agraviada. Que solo bailo con ella; así mismo señala que ante su ausencia encargo la Dirección del plantel al personal de limpieza, que fue una situación excepcional.

7.3. Seguidamente se examinó a la Testigo agraviada (...), refiere ser profesora, que el 2017 trabajaba en el distrito de Mato, caserío de Ancoraca conoce al acusado debido a que trabajaron el 2017, que ha tenido problemas de acoso por parte del acusado, señala que en una oportunidad salieron a bailar los docentes a un recreo, entre ellos el acusado, quien la sacó a bailar donde le preguntó si tenía pareja, hijos, y le dijo para que vayan a Huaraz, respondiéndole que tenía esposo y familia, desde ese momento empezó a ultrajarla, a menospreciarla; que a ella como profesora de educación física le correspondía salir a los juegos Inter escolares, pero el acusado le decía que iría una sola disciplina, que no sabía llevar el sistema. Que el día 7 de noviembre 2017 le envió un memorándum por haber asistido a la inauguración de una losa deportiva en Ancoraca, con un administrativo quien le refiere que lea el documento, indicándole que no iba a firmar, señala que anteriormente ante otro memorándum hizo su descargo y no obtuvo respuesta de ello, ante ello fue a la Dirección donde encontró a (...), luego llegó (...) por el mismo caso, ingresó para reclamar porque enviaba otro memorándum si de uno anterior no había obtenido respuesta, refiere que allí se alteró el acusado, quien le dijo que él mandaba, que era el director, y cuantas veces quiera va a enviar el memorándum, le dijo que lo tenía harto, en ese momento sintió un puñete en la parte de la ceja izquierda, además le propinó bofetadas, señala que se defendió, pero que el acusado se alteró más, refiere que se cayó al piso es cuando ingresa la profesora y se fueron a su aula, señala que no había más personas que a la alumna (...) no la vio, agrega que el acusado la insultó en el mismo colegio, además la amenazó con matarla, que para que aprenda me iba a pegar.

7.4. Seguidamente se examinó a la testigo (...), quien refiere que era profesora de aula en el colegio de Ancoraca, señala que hubieron problemas entre la agraviada y el acusado debido a que éste último envió un memorándum, que oportunamente hicieron el descargo, pero les entregó otro memorándum, por ello se apersonó a la dirección ubicada en el segundo piso, allí encontró la agraviada, ingresaron a la dirección, que antes estuvo (...), cuando salió, ingresó la agraviada a conversar sobre el memorándum, le preguntó y el acusado se alteró como siempre, le dijo a la profesora que lo tenía harto, que ella era subordinada y él el jefe, instantes en que el profesor le propinó un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingresó para defender preguntando qué pasa, a lo que el profesor respondió con palabras soeces, por ello se retiraron, refiere que notaba nerviosa a la agraviada y que escuchó y vio todo lo ocurrido, de allí cada uno de ellas se fue a su aula. Refiere que la agraviada le contó que para la actividad del día de la madre el acusado insinuó, invitó a la agraviada, pero no aceptó; que el acusado las trataba de subordinados, decía que era el director y que podía hacer todo lo que quería; indica asimismo que la agraviada no lesionó a nadie, que luego de lo ocurrido desconoce si dictó clases, pero cada uno se fue a su aula.

7.5. Del mismo modo se examinó al Testigo (...), quien refiere que el siete de noviembre trabajó en el colegio, al haber suscrito un contrato para edificar el muro de contención, que eso fue cerca a la dirección,

a 2 o 3 metros, que no escuchó nada a esa hora, que cuando trabajaba no vio trabajar a la agraviada, no vio cuando ingresó o salió del colegio, señala que desde el lugar donde trabajaba no se veía el interior de la Dirección, agrega que a la testigo (...) no la vio, contradictoriamente a lo señalado refiere que a unos quince metros observó ingresar al colegio a la agraviada.

7.6. Seguidamente se procedió a evaluar a la testigo (...), manifestando que el 7 de noviembre del 2017 tuvo clases con la agraviada las dos últimas horas, de 11 y 45 a 1 y 15, que no vio si la agraviada tenía lesión en la cara, que la vio de cerca porque se sentaba casi a su lado, después de dos días escuchó que el acusado había agredido a la agraviada, que la profesora fue moreteada en la parte baja de la cara, que escuchó a sus compañeros, que el Director acusado la agredió pero no sabe la realidad, pero que todos comentaban.

7.7. Asimismo se examinó a la Perito Psicóloga (...), respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N°00008-2018-PSC, practicada a la agraviada, quien refiere que la agraviada a lo largo del examen se mostraba ansiosa, irritada, ofuscada, con una actitud crítica frente al acusado, emocionalmente mal por momentos; que en el relato menciona que labora en la institución educativa en la que el acusado es Director quien la afecta con hostigamiento, si bien la lesión que, indica, le generó el acusado sin embargo se siente relegada lo cual dificulta su labor, señala que los hechos impactaron en el estado psicológico de la agraviada, por lo que un careo podría hacer que retorne su trauma frente a este tipo de agresión. Los instrumentos psicológicos son medios auxiliares que le permiten corroborar indicadores de afectación, se hace uso de la entrevista, la observación de la conducta, con ello se hacen evidentes indicadores de ansiedad, angustia, se ha visto mermada su motivación para el trabajo, su sensación de temor no le permite desarrollarse como antes. Respecto a la afectación cognoscitiva se evidencia que el hecho le es estresante, se encuentra en un estado de preocupación, tristeza, temor a lo que pasó, a recordar el hecho en su relato la agraviada refiere que con el acusado hubo una discusión que desencadenó en violencia, en agresión física hacia la agraviada. Señala la perito psicóloga que el daño psíquico (trastorno que amerita un tratamiento por un periodo más largo, con ayuda del psiquiatra) es diferente a la afectación psicológica (esta implica que, frente a un suceso, el examinado va a padecer un desanimo, una limitación en uno o varios aspectos de su desarrollo psicosocial, no implica daño psiquiátrico). Acto seguido se procedió a evaluar a la perito psicóloga sobre la base del Protocolo de Pericia Psicológica N°00256-2017-PSC, producto de la evaluación al acusado, refiriendo que luego de evaluar al acusado ha determinado que es una persona impulsiva (persona metódica, ordenada, disciplinados, perfeccionistas en su rutina, poco tolerante a acciones que trasgredan el orden, rígido, impulsivo en su reacción cuando hay desacuerdo con su postura, evidencia posturas agresivas), además es una persona esquizoide (personas con indisposición realizar actividades, se aparta de situaciones sociales). Agrega que al examen el acusado se encuentra rígido, con poca expresión, intelectualiza su discurso, evade su responsabilidad, tiene poca autocrítica, tiene un discurso más sobre ideas o hechos que sobre emociones, tiende a responsabilizar del hecho a la agraviada, no es reflexivo con los hechos, es poco constante. Indica asimismo la señora perito que el acusado es dominante, su discurso lo evidencia, es machista y lo reconoce, ello grafica la percepción que tiene frente al sexo opuesto, subestima el sentimiento de la agraviada por aparentar, es poco tolerante a las opiniones ajenas, se irrita fácilmente, tiene ideas que los demás buscan generarle problemas, tiene ideas suspicaces, el examinado tiene rasgos de personalidad compulsiva, con cierta propensión a desencadenar conductas hostiles frente a ideas contrarias a su propia idea, propensión al autoritarismo, agrega que es posible que el acusado haya tenido una reacción hostil, agresiva contra la agraviada, evade su responsabilidad frente a los hechos.

7.8. Asimismo, se procedió a la evaluación del perito médico (...), respecto al Certificado médico legal N° 009382, producto de la evaluación médica a (...), refiere que evaluó a la agraviada indicando que había sido agredida por el director del colegio, con golpes de puño, bofetadas y empujones, que luego de la evaluación se verificó que presentaba tumefacción o sea hinchazón y equimosis violácea en la región ciliar izquierda, de 3 cm x 1 cm, la región ciliar se encuentra por sobre la ceja, indica que puede considerarse como un objeto contuso a un puñete o una bofetada.

7.9. Asimismo, se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público y admitidas en la etapa correspondiente:

- Acta de Constatación Fiscal y Registro Fotográfico, llevado a cabo en la institución educativa (...) del caserío de Ancoraca, específicamente en los ambientes de la Dirección del plantel, en ella se detalla las características del inmueble donde funcionaba la dirección, esto es en el segundo nivel, con dos ambientes separados por una pared sin puerta donde se apreció una denominada sala de espera y a continuación el segundo ambiente donde se observan sillas de madera, silla giratoria, un escritorio, mueble de computadora, mesita, estante de madera que se evidencia y por versión de la Directora en ese momento, corresponde a la Dirección del plantel, refiriendo el acusado que es precisamente en ese ambiente en que ocurrió el reclamo de la agraviada quien se encontraba frente a él, separados por el escritorio; se indica como dato resaltante que desde la dirección al cerco perimétrico existe una distancia aproximada de 4 metros; el Ministerio

Público precisa que el escritorio de madera que habría separado al acusado y agraviada en la Dirección tiene un ancho de 57 cm. Las características señaladas pueden evidenciarse en las fotografías adjuntas.

- Copia certificada de la Resolución Directoral N°00054-2017, de fecha 25 de enero del 2017, mediante la cual la UGEL Huaylas designa al acusado (...), como director de la I.E. (...), por el lapso de 3 años a partir del 13 de febrero 2017. Con lo cual se hace evidente que el mencionado acusado si desempeñaba el cargo de director en la institución educativa mencionada, en calidad de director.

- Copia certificada del memorando N° 081-2017, dirigido por el acusado en su calidad de director de la I.E. (...), a la agraviada como docente de educación secundaria, con asunto Amonestación escrita, precisa resumidamente el documento aludido que "Se sabe con mediana certeza que el 13 de octubre Ud., no cumplió con sus funciones después de las 11 am, esto según Informe N° 03-2017/JALA del personal administrativo (...) corroborado con otros testigos presenciales, docentes estudiantes y padres. Se sabe que abandonó sus labores de docente el 13 de octubre de 8 a 8:30 y el 14 de octubre de 8:30 am y 9:00 am, para reunirse con otros docentes y representantes de los padres"; indica además que el señor (...) estaba encargado de la Dirección el 13 de octubre, reconociendo como error no haber comunicado ello y considerando que ha incumplido en sus funciones se le impone la sanción administrativa de amonestación escrita. Se aprecia que el memorando referido hace mención a los artículos 40 inciso e) y c) y artículo 46, sin embargo, no se precisa a qué normatividad se refiere, además no hace referencia a que se adjunte a la agraviada copia del informe referido en el memorándum, es decir la sanción no especifica con claridad tratándose de una sanción administrativa. Por otro lado, la Ley de Reforma Magisterial en su artículo 43 primer párrafo establece que *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso".* Por otro lado el artículo 46 de la misma norma, hace referencia a que se impone la amonestación escrita, por incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, sin embargo hace la precisión que aquel incumplimiento debe de encontrarse debidamente comprobado y calificado como leve; en dicho memorándum se hace referencia genérica, en el primer párrafo, a la presunta ausencia de la agraviada, es decir abandono de sus funciones se indica que aquello ha sido corroborado con testigos presenciales, docentes estudiantes y padres y ello no puede considerarse una comprobación debida; peor aún el mismo artículo refiere que la sanción se impondrá previo descargo, empero en el memorándum no se hace referencia a descargo alguno, desconociendo si ello ocurrió o no.

- Acta de reunión de fecha 9 de noviembre 2017 (2 días después de ocurridos los hechos), llevado a cabo en la Dirección de la I.E. (...) de Ancoraca, entre los miembros de CONOI y del APAFA, en presencia del acusado y agraviada, entre otros. En el citado documento se anota que el acusado refiere que la agraviada le gritó, a lo que la agraviada replicó que el acusado la agredió físicamente. Asimismo, se anota que el presidente le dijo (al director) que el próximo año no vuelva y que a las profesoras de da miedo ingresar a la dirección; por otro lado, y finalmente la agraviada refiere que el acusado la ha agredido propinándole un puñete, ello en la Dirección, lo cual fue negado por el acusado.

- Certificado de antecedentes penales del acusado (...), en la que se observa que cuenta con anotación alguna.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1. Como consideraciones previas debemos de manifestar que se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos de delito imputado, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, el acusado no ha intervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.

Que, en nuestro país en éstos últimos tiempos siguen registrándose hechos de gran impacto, caracterizados por una violencia excesiva los que, difundidos por los medios de Comunicación, conmueven a la opinión pública generando una sensación de inseguridad, expresada en otras mediciones; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquéllos que tienen por víctimas a mujeres, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta tan reprochable y criminal; como se ha precisado lamentablemente, en nuestro país, son muchos los casos de actos de violencia de género que desigualdad del poder en las relaciones sociales, entre ellos la relaciones en el ámbito educativo. Las

estadísticas sobre violencia contra las mujeres en el Perú, exponen una realidad adversa donde la condición de género de las mujeres sería aún percibida como la razón para considerarlas sujetos pasivos de agresión y violencia desmedida.

La violencia de género (*cualquier acción u omisión, basada en su sexo, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en el ámbito privado o público. Incluyen amenazas, coerción o privación de la libertad. Esta ley tipifica la violencia física, económica, psicológica, patrimonial y sexual*) en las instituciones educativas, como en el presente caso, merece una atención especial por el Estado, debiendo de identificar las formas de relación entre mujeres y hombres; si se tiene en cuenta que el pueblo peruano vive en una sociedad machista, donde el género determina si existe equidad o no, siendo principalmente las mujeres quienes generalmente sufren este tipo de violencia que se encuentra en todo lugar donde se mantienen relaciones interpersonales de poder, considerándose indebidamente a tal violencia como parte de la idiosincrasia del pueblo y no como un problema de índole social, sin tener en cuenta, además, la vulnerabilidad en que se encuentran socialmente muchas mujeres, son ellas las principales víctimas de la violencia de género, al ser consideradas como objetos; resultando, según las estadísticas, más habitual que el hombre sea el perpetrador de la violencia, por la relación de desigualdad, originada a partir de una posición y condición de superioridad de quien la ejerce y del estado de subordinación de quien la sufre, que normalmente tiene menos poder y sin objeción alguna debemos de señalar que la Instituciones Educativas, constituye una manifestación de cualquiera sea su nivel son uno de los espacios, tanto públicos como privados, donde la violencia se encuentra arraigada; inclusive los medios de comunicación propalan noticias e imágenes de hechos violentos dentro de las instituciones, donde las mujeres siguen sufriendo mayor violencia de género aun cuando son lugares de convivencia, aprendizaje y enseñanza, empero también se violentan los derechos de las mujeres y las consecuencias no solo se manifiestan en el ámbito personal, sino que repercuten en toda la organización social y cultural, por ello los estudiosos han referido que la violencia es multifactorial, multicausal y compleja, refleja la descomposición de la sociedad.

8.2. Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/C)-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que la única testigo directa de los hechos investigados es la agraviada y la testigo (...); sin embargo, debe de tenerse presente que tales declaraciones tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado; con la ausencia de incredulidad subjetiva, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; tampoco deberá de cuestionarse la credibilidad de la versión de la agraviada por alguna presunta incoherencia o contradicción en su declaración; estudios estadísticos, en materia de violencia contra la mujer, evidencian que justamente esta circunstancia viene a incrementar el riesgo de comisión de los delitos como los que ahora nos ocupa; por ello, la existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones entre dos personas no excluirá ver se la posibilidad de actos de violencia contra la mujer, o dicho de otro modo, no significará que la afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser falsa o inspirada en ánimos de odio o venganza; que tampoco han sido probados en juicio oral con medio probatorio idóneo y corroborante alguno; más aún si la agraviada ha brindado una información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba que más adelante analizaremos; asimismo, debemos de precisar que el propio acusado ha precisado que no tiene problema alguno con la agraviada.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente

relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

En el presente caso tenemos que la versión de la agraviada en relación a que es el acusado quien con fecha 7 de noviembre del 2017 cuando discutían producto de un reclamo de su parte al acusado por doble memorándum enviado, fue agredida por el mencionado con golpes de puño a la altura de la ceja izquierda, además de propinarle tres bofetadas y empujarla hasta caer al suelo; versión que ha sido corroborada por la testigo (...) quien indicó que encontrándose en las afueras de la Dirección de la institución donde labora, a donde se había dirigido para efectuar un reclamo por el envío de doble memorándum, conjuntamente con la agraviada, quien ingresó a conversar con el Director acusado, ante el reclamo similar de la agraviada, el acusado se alteró como siempre, le dijo a la profesora que lo tenía hartó, que ella era subordinada y él el jefe, instantes en que le propinó un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingresando para defenderla, que no observó que agraviada haya lesionado a alguien; la presencia de la agraviada en la Dirección de la I.E. (...) de Ancoraca, del cual el acusado era Director, se corrobora con la propia versión voluntaria del acusado, cuando refiere que la agraviada fue a reclamarle por la sanción impuesta, que incluso sintió un golpe en la mano y cayó su celular; este último hecho no ha sido acreditado por el acusado, más si se tiene en consideración que ni la agraviada ni la testigo referida, han brindado información al respecto; asimismo se corrobora referencialmente con la versión de la testigo (...), que si bien es cierto indica que no vio lesión alguna en la cara de la agraviada, sin embargo luego señaló que sus compañeros le dijeron que el acusado había agredido a la agraviada, además que la agraviada no presenta lesión en la cara sino sobre la ceja, conforme lo ha establecido la pericia médica.

Por otro lado, resultan de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada. Para abrirnos un panorama de esta prueba técnica, debemos de indicar que la prueba pericial es un medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, conforme lo precisa José Caferatta Nore, en su libro "La prueba en el proceso penal", significando que aquella es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos; la valoración y estimación de su veracidad resulta imprescindible para el esclarecimiento de hechos de violencia, en muchos casos por la falta de testigos y otro tipo de pruebas, teniendo en cuenta que estas agresiones se producen en el ámbito privado, y porque puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando así la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima. Por ello resulta de singular importancia la pericia emitida por (...) (Certificado médico legal N°009382-L), quien como data consideró lo mencionado por la agraviada, en el sentido que había sido agredida por el acusado, con golpes de puño, bofetadas, constatando que la mencionada presentaba tumefacción o sea hinchazón y equimosis violácea en la región ciliar izquierda, de 3 cm x 1 cm, y que dicha lesiones pueden haber sido causadas por el objeto contuso puñete o bofetada; es decir lo vertido por la agraviada y testigos referidos coincide ampliamente con el resultado de la evaluación médica efectuada, es decir, la agraviada refiere un golpe a la altura de la ceja, la testigo B refiere un golpe de puño a la agraviada y la testigo refiere que escuchó a sus compañeros comentar que la agraviada había sido agredida por el acusado, todo ello en su ocurrencia en la realidad condice con lo expresado por el perito médico en su informe médico y en la audiencia de juicio oral; es más la perito Psicóloga (...), al ser entrevistada en los debates orales respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N°00008-2018-PSC, practicada a la agraviada, indicó que la agraviada se mostraba ansiosa, irritada, ofuscada, con una actitud crítica frente al acusado, concluyendo la citada perito que la agraviada presenta indicadores de afectación cognitiva emocional en remisión compatible con los sucesos en investigación; es decir que los hechos impactaron en el estado psicológico de la agraviada, con temor a lo ocurrido con agresión física hacia su persona; habiendo efectuado una explicación, ante las dudas de la abogada del acusado, respecto a la diferencia entre daño psíquico y afectación psicológica. Es importante para resolver el caso el acta de constatación fiscal actuada en el plenario, toda vez que nos ha brindado las características del área de Dirección de la I.E. (...), el lugar donde se ubica la dirección, de cuantos ambientes consta y los muebles que existen en ella, lo cual se puede verificar objetivamente en las fotografías que se han adjuntado, habiéndose verificado el escritorio que se encontraba al medio del acusado y agraviada el día en que ocurrieron los hechos imputados, se indicó sin

cuestionamiento alguno que el escritorio que los separaba es de 57 cm de ancho, espacio que nos permite colegir que es coincidente con lo vertido por la agraviada respecto a la distancia desde donde fue agredida por el acusado, quien conforme a la Resolución Directoral N°00054-2017 desempeñaba el cargo de director, quien fue que envió a la agraviada el memorando N°81-2017 mediante la cual se le imponía la sanción administrativa de amonestación escrita, que de acuerdo a la Ley de Reforma Magisterial es una sanción que debe de ser impuesta en base a los parámetros que allí se establece y que conforme se ha verificado al efectuar el análisis individual de los medios probatorios, ha afectado el debido proceso administrativo, con una actitud arbitraria del acusado quien no ha respetado el procedimiento establecido y como la propia abogada del acusado lo ha referido en sus alegatos finales, ese ha sido el móvil para que el hecho que nos ocupa, ocurra; corroborándose una vez más la agresión de la cual ha sido objeto la agraviada por parte del acusado, quien en la reunión de fecha 9 de noviembre 2017 cuya acta ha sido actuada en los debates orales, solamente refirió que la agraviada le gritó, no que le haya golpeado la mano haciéndole soltar su teléfono celular, sin embargo la agraviada persistentemente refería que el acusado la había agredido físicamente, comportamiento agresivo, alterado que ha sido mencionado por la testigo (...) y que también ha sido precisado por la perito psicóloga (...), al ser evaluada respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N°00256-2017-PSC, producto de la evaluación al acusado, de quien ha referido ser una persona impulsiva en su reacción cuando hay desacuerdo con su postura, evidenciando además, posturas agresivas, siendo una persona esquizoide (falta de interés en relacionarse socialmente por una restricción de la expresión emocional), indicando asimismo la perito que el acusado evade su responsabilidad y tiene poca autocrítica, responsabilizando del hecho a la agraviada, no es reflexivo con los hechos, es dominante, machista, subestimando el sentimiento de la agraviada, poco tolerante a las opiniones ajenas, se irrita fácilmente, con cierta propensión a desencadenar conductas hostiles frente a ideas contrarias a su propia idea, propensión al autoritarismo, indicando la señora perito luego de referir lo hallado en el acusado luego/de su evaluación psicológica que es posible que el acusado haya tenido una reacción hostil, agresiva contra la agraviada, es decir resulta posible que el acusado haya agredido a la agraviada, lo cual ha quedado ampliamente acreditado con los otros medios probatorios ya analizados.

c) Persistencia en la incriminación, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se llama la persistencia material en la incriminación valorable, que no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; asimismo debe de existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado al maltrato físico o psicológico y a un hecho que se ha descartado se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente de agresividad del acusado. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente, asimismo, en su relato ante la perito psicólogo y perito médico que la han evaluado; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, además se evidencia dicha persistencia en lo expresado por la agraviada en la reunión con el CONEI y el APAFA de la Institución Educativa donde laboraba, cuya acta ha sido actuada en el plenario.

En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por la abogada defensora del acusado en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del mencionado, que solo existiría la versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados, no resultando acertado asimismo lo indicado por la agraviada en sus alegatos de clausura, en relación a documentos y declaraciones que no han sido actuados en el juicio oral, es decir ha sustentado su alegato, mayormente, en hechos y documentos que no han sido incorporados a los debates orales acorde a la norma procesal y con las formalidades precisadas en ella.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de actos contra el pudor que el Ministerio Público ha considerado, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45, 45-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en

consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público y efectuando el análisis correspondiente y precisando las condiciones personales del acusado, señala que corresponde aplicar al acusado diez años cuatro meses de pena privativa de la libertad.

El delito el delito contra la vida el cuerpo y la salud - Agresión contra la mujer, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, sanciona con una pena no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad.

La Corte Suprema de la República ha establecido doctrina legal en el Acuerdo Plenario N°5-2008, donde se reconoce en su Fundamento N 16, que: en cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal-por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45 y 46 del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal". La determinación e individualización de la pena concreta que se impone, constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, por lo que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan la apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal, por ello es que en el presente caso se ha tenido que valorar circunstancias modificativas que se presentaban en el caso para imponer el quantum de pena concreta. Cabe señalar que, para la determinación de la pena, debe de considerarse lo establecido por los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, asimismo debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta del acusado, las que van a ser ponderadas para imponerle una pena proporcional.

Asimismo, debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N°0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 "En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. *En primer lugar*, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los *deberes primordiales del Estado, consistente en "(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)" (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positivo); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto recaudador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)".*

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45, 45-A y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

9.2.1. Agravantes

No se ha verificado ninguna de las agravantes mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.

9.2.2. Atenuantes

Se ha verificado como atenuante la mencionada en el numeral 1 literal a) del artículo 46 del Código Penal, es decir la carencia de antecedentes penales.

Por lo que se valorara el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realzar control correspondiente.

9.3. Respecto a la acción desarrollada

En su acusación el señor Fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.

9.4. Pena concreta a aplicarse

9.4.1. En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito imputado es no menor de uno ni mayor de tres años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 45-Adel Código Penal, relacionado con la individualización de la pena; esto es ya se ha identificado el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, la cual al ser dividida en tres partes, siendo así el tercio inferior va de 1 año a 1 año 8.meses,el tercio medio de 1 año 8 meses a 2 años 4 meses y el tercio superior de 2 años 4 meses a 3 años; siendo así la pena concreta aplicable al condenado en el presente caso se va a realizar evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, como se ha referido el acusado no presenta agravantes pero si una atenuante que es la carencia de antecedentes penales; siendo así es de aplicación lo establecido en el artículo 45-A numeral 2 literal a), mediante la cual la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, que va de 1 año a 1 año 8 meses, al cual partiendo del extremo máximo se debe de rebajar la pena correspondiente, de ser el caso, por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; que el acusado cuenta con instrucción superior por lo tanto su discriminación de lo legal o ilegal es de mayor envergadura que una persona con menos educación, de ocupación docente, no evidenciando carencias sociales; por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, por lo que la pena justa razonable y proporcional corresponde efectivamente a lo solicitado por el señor Fiscal que es de un año 8 meses.

Por tal razón la imposición de 1 año ocho meses al acusado, solicitada por el señor Fiscal o la pena conminada para el tipo penal aplicable, aun cuando se aplique la teoría/de los tercios, resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídica vida, aun cuando existan otras medidas alternativas, que podrían resultar igualmente eficaces, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

Cabe señalar que la pena no tendrá en cuenta lo establecido por el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, es decir de inaplicación de suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en consideración que aquel fue modificado mediante Ley N°30710, publicada el 29 diciembre 2017, por lo que habiendo ocurrido los hechos el 7 de noviembre del 2017, por el principio de temporalidad no es aplicable a la presente causa.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito". Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima, en este caso al menor, al haber sido el agraviado Y presentar una lesión que constituye desfiguración grave y permanente, además de la afectación emocional producto del accionar negligente del acusado; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la familia observar que el proyecto de vida de su menor hijo de 4 años ha sido afectado, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo, asimismo el proyecto de vida del propio agraviado y de la familia.

La Corte Suprema de la República al resolver el recurso de casación N 695-2018 Lambayeque, señala que se deben de fijar bases para determinar la cuantía y estas deben de ser razonables. Hace referencia asimismo a la rectificación de la cuantía, si bien es cierto ello está relacionado con la potestad revisora y rectificadora de la Sala Suprema, también es cierto que en aplicación del principio de legalidad, es del caso evaluar si la cuantía propuesta por el actor civil, resulta razonable, dicha rectificación corresponderá cuando se presenten hasta cuatro situaciones, siendo la cuarta de ellas la que correspondería, es decir que se incurra en error

notorio, arbitrariedad e irrazonable desproporción de la cuantía fijada, como en el presente caso que la actora civil ha solicitado se imponga al acusado por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles, sin tener en cuenta que ni en su solicitud de constitución en actor civil ni en los debates orales ha aportado medio probatorio idóneo que acredite su pretensión. Ahora bien, en el plenario se ha actuado un informe médico en la que se señala los daños causados a la integridad física de la agraviada y un informe pericial, en la que se precisa la afectación psicológica que se le ha producido a la agraviada, y por las máximas de la experiencia se entiende que aquello viene generando gastos médicos en general para la recuperación física y psicológica de la víctima, debiendo de tenerse en cuenta el daño moral, que la doctrina entiende como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, por no ser posible volver al estado anterior de las cosas, la reparación civil que se fije debe de resultar medianamente satisfactoria, que en algún modo mitigue el estado de salud física y psicológica de la mencionada. En relación al daño en la persona, se hace evidente un grado de frustración en el proyecto de vida de la agraviada; toda vez que como la perito psicóloga también lo mencionó, siente rechazo por lo ocurrido y no desempeña sus funciones a cabalidad, que en todo caso constituye el daño emergente, por lo que corresponde fijar un monto razonable, existiendo irrazonable desproporción de la cuantía solicitada por la actora civil, por lo que este Juzgado considera que la suma de cinco mil soles resulta un monto razonable y adecuado a tales fines.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LA INHABILITACION

11.1. Cabe señalar que el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, sanciona, además, con Inhabilitación conforme a lo establecido por el artículo 36 inciso 11, esto es prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, habiendo solicitado tal inhabilitación, el Ministerio Público, por el plazo de 1 año 8 meses.

En Acuerdo Plenario Ne 2-2008/C)-116 de dieciocho de Julio del año dos mil ocho la Corte Suprema de Justicia de la República ha esclarecido: "(...) *La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha pre valido de su posición de poder o de dominio para delinquir (...)*".

Como se ha visto y probado, el acusado incumpliendo elementales deberes de convivencia social y laboral ha afectado la integridad física y psicológica de la agraviada en la forma ya señalada, por lo que este Juzgado concuerda con el año ocho meses de inhabilitación solicitado por cuanto que, a diferencia de la privación de la libertad, la inhabilitación no afecta directamente a ésta, sino que, sancionando al acusado, se orienta a cautelar la debida convivencia social y evitar la vulneración de bienes jurídicos de la agraviada. Siendo la inhabilitación, en este caso, pena principal y no accesoria, no puede establecerse un criterio de proporcionalidad en cuanto a grado de injusto y culpabilidad análoga o en paralelo al que se refiere a la restricción de un derecho tan fundamental como la libertad personal.

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LAS COSTAS.

12.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

III. PARTE RESOLUTIVA. -

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad

FALLO:

PRIMERO: CONDENANDO a (...), cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud- Agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de (...), en consecuencia , le **IMPONGO: a) UN AÑO OCHO MESES de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo plazo de la condena ; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir obligatoriamente cada treinta días al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaylas, con la finalidad de informar y justificar sus actividades, debiendo de efectuar el control biométrico correspondiente para lo cual el especialista correspondiente generará la medida coercitiva a que hubiera lugar; b) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez de ejecución; c) Reparar el daño causado, esto es, abonar el monto fijado por concepto de reparación civil; d) Prohibición de agredir física o psicológicamente a la agraviada y sus familiares; e) Someterse al tratamiento psicológico correspondiente por el equipo multidisciplinario de esta Corte Superior , debiendo de cursarse oportunamente los oficios pertinentes; todo bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento, **b) UN AÑO OCHO MESES de INHABILITACIÓN**, conforme al artículo 36 numeral 11 del Código Penal, esto es, Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares.

SEGUNDO: ESTABLEZCO por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO: DISPONGO la imposición de costas al sentenciado, a ser ejecutado de acuerdo a Ley, por el Juzgado de ejecución.

CUARTO: MANDO que, consentida o ejecutoriada que se la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. NOTIFIQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE N°: 00161-2019-1-0201-SP-PE-02
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: (...)
MINISTERIO PÚBLICO: (...)
AGRAVIADA: (...)
DELITO: AGRESIÓN CONTRA LA MUJER
IMPUTADO: (...)
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: (...)
RESOLUCIÓN N° 12

*Huaraz, veinte de agosto
del dos mil diecinueve.*

VISTO Y OIDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado (...), contra la resolución N° O6 (sentencia), de fecha 17 de abril del 2019 que resolvió:

CONDENAR a (...), como AUTOR de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Agresión contra la Mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de M, imponiéndole 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija por concepto de reparación civil, la suma de cinco mil soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente Juez Superior (...).

ANTECEDENTES

Resolución apelada

El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso ha hecho mención al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ- 116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza los siguientes:
- b) Ausencia de incredibilidad subjetiva. -Se tiene que la única testigo directa de los hechos investigados es la agraviada y testigo (...), sin embargo, se debe tener presente que tales declaraciones tienen entidad para ser considerados pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, la ausencia de incredibilidad subjetiva trata de comprobar (animadversión, enemistad, venganza), que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, no podrá cuestionarse la credibilidad de la versión de la agraviada por alguna presunta incoherencia o contradicción en su declaración, estudios estadísticos en materia de violencia contra la mujer, evidencian que justamente esta circunstancia viene a incrementar el riesgo de comisión de los delitos como los que ahora nos ocupa, por ello la existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones entre dos personas no excluirá per se la posibilidad de actos de violencia contra la mujer o dicho de otro modo, no significará que la afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser falsa o inspirada en ánimos de odio o venganza, que tampoco se han probado en juicio oral, con medio probatorio alguno.
- c) Verosimilitud. - Se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, en el presente caso tenemos que la versión de la agraviada en relación a que es el acusado quien con fecha 7 de noviembre de 2017, cuando discutían producto de un reclamo de su parte al acusado por doble memorándum enviado, fue agredida por el mencionado con golpes de puño a la altura de la ceja izquierda. además de propinarle 3 bofetadas y empujarla hasta caer al suelo. versión que ha sido corroborado por la testigo (...), indicando que ante el reclamo de la agraviada el Director y acusado se alteró como siempre y le dijo a la profesora que lo tenía hartó, que ella era una subordinada y él el jefe, instantes en que le propinó un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingresando para defenderla, no observando que la agraviada haya lesionado a alguien, y la presencia de la agraviada en la dirección de la I.E. (...) de Ancoraca, del cual el acusado es director, se corrobora con la propia versión voluntaria del acusado, cuando refiere que la agraviada fue a reclamarle por la sanción impuesta. Resultando también de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada, como es el certificado médico legal N°009382-L, quién como data considero lo mencionado por la agraviada, constando que la mencionada presentaba tumefacción o sea hinchazón y equimosis violácea en la región

ciliar izquierda de 3cm X 1cm y que dicha lesión puede haber sido causada por el objeto contuso, puñete o bofetada, es decir lo vertido por la agraviada y testigos coincide ampliamente con el resultado de la evaluación médica efectuada, así como con el protocolo de Pericia Psicológica N°00008-2018-PSC que se le practicó, así también ha sido importante para resolver el caso el acta de constatación fiscal actuada en el plenario, así como el acta de reunión de fecha 9 de noviembre de 2017, actuada también en los debates orales, donde el acusado solo refirió que la agraviada le gritó, no que le haya golpeado la mano haciéndole soltar su teléfono celular, sin embargo, la agraviada persistentemente refería que el acusado la había agredido físicamente, comportamiento agresivo, alterado que ha sido mencionado por la testigo (...) y precisado por la perito psicóloga (...), al ser evaluada respecto al Protocolo de Pericial Psicológica N°00256-2017-PSC, de quién ha referido ser una persona impulsiva en su reacción cuando hay desacuerdo en su postura, siendo una persona esquizoide, indicando así mismo la perito que el acusado evade su responsabilidad y tiene poco autocritica, responsabilizando del hecho a la agraviada, no es re flexivo con los hechos, es dominante, machista, subestimando el sentimiento de la agraviada, propensión al autoritarismo, poco tolerante a las opiniones ajenas, se irrita fácilmente, concluyendo que es posible que el acusado haya tenido una reacción hostil, agresiva contra la agraviada, lo cual ha quedado ampliamente acreditado con los otros medios probatorios analizados.

- d) Persistencia en la Incriminación. - en el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente, así mismo en su relato ante la perito psicóloga y perito médico que la han evaluado, inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, además se evidencia dicha persistencia en lo expresado por la agraviada en la reunión del CONEI y el APAFA de la Institución Educativa donde laboraba, cuya acta ha sido actuada en el plenario
- e) En ese orden de ideas y a la luz de lo analizado, no resulta de recibo lo alegado por la abogada defensora del acusado en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del mencionado, que solo existiría la versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados.

FUNDAMENTOS:

Tipología del Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Primero: El primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal preceptúa que *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de no ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36."*

Consideraciones previas

Segundo: La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma normarum, estatuye que *"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Así, la doctrina procesal, considera que, para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"*.

W3 En ese contexto, el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que *"[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor"* es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa), en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título

Preliminar del Código citado, enfocado como *"prohibición de exceso"*, en cuanto *"[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señalo *"que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos"* [STC O1010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06]

Cuarto: Así, la suficiencia de la actividad probatoria siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación número cuarenta y uno guion dos mil doce MOQUEGUA, fundamento 4.4, estableció *"primero, que las pruebas -así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos-[sea directa o indirectamente] y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio"* [vid. numeral uno del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redunda en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

Quinto: En este escenario, conforme se precisó en la Casación número trescientos treinta y tres guion dos mil doce PUNO, en el fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas-motivación fáctica, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.

Sexto: Aquí, cabe acotar – también- siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número 62011/CJ-116, en su fundamento jurídico 11, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso-en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma-analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica Y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.*

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, la sentencia que condena a (...), por el delito de **Agresión Contra la Mujer**; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, *"delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio-debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación"*; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem** sólo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -*lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, en el caso de autos, el sentenciado en su apelación alega como cuestiones centrales, los siguientes puntos:

- a) Con respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, se señala que la testigo (...) y la agraviada son los únicos testigos directos de los hechos investigados, sin embargo, no puede considerar el juzgador como pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del recurrente, porque hay resentimiento, enemistad, odio en ellas por el memorándum que les mandó, siendo el móvil de los hechos de la denuncia premeditada por la agraviada y la testigo, habiéndose acercado a la dirección las dos personas a reclamar sobre la amonestación, no habiendo sucedido nunca

los hechos que se le imputan como es la agresión a la agraviada, muy por el contrario el recurrente ha sido agredido por el espaldar de su mano, hasta soltar el celular al piso, no siendo prueba válida la declaración parcializada de la testigo, siendo además una de las pruebas la declaración de la menor de iniciales (...), quien señala que la agraviada después de los hechos no tenía nada. Así mismo se señala en la sentencia que no se debe cuestionar la credibilidad de la versión de la agraviada por algunas incoherencias o contradicciones en la misma, cuando ello es prueba de que la agraviada miente, más aún si su declaración no coincide con el de la testigo.

- b) Con respecto a la verosimilitud, el informe médico forense no es una prueba de su autoría, es prueba de la lesión, el informe psicológico tampoco es prueba de que el suscrito sea autor de la lesión y la testigo (...), no es una persona idónea por haber tenido problemas con el recurrente antes de los hechos, entonces no se puede decir que los hechos que se le investiga está bien corroborado y que corroboran lo expresado por la agraviada, además la declaración de la menor no sólo se debe tomar en parte ya que en juicio oral claramente señalo que la profesora no tenía ninguna lesión el 07 de noviembre de 2017, es decir el día de los hechos, pero al tercer día escucho que ha sido lesionado por el profesor, no siendo de su responsabilidad una lesión después de los hechos, siendo falsa la denuncia formulada, no siendo el lugar de los hechos un lugar apropiado para ocasionar una lesión ya que les separaba un escritorio.
- c) Así mismo se señala que la pericia de la psicóloga (...) concluye que tiene personalidad de rasgos compulsivo esquizoide, pero este rasgo de personalidad no es peligroso menos es de personalidad agresivo o violento, muy por el contrario, una persona con trastornos de personalidad compulsiva se caracteriza por un patrón general de preocupación por el orden y por el perfeccionismo y si el recurrente tiene rasgos de Esquizoide, tampoco es peligroso, son personas que evitan actividades sociales y continuamente evitan las interacciones con terceros, siendo imposible que el recurrente haya cometido el delito que se le imputa, siendo falsa inclusive la imputación de que el recurrente le haya acosado sexualmente y que ante su negativa le impuse la amonestación, más si en juicio no ha probado con prueba plena sus versiones.
- d) El monto fijado por concepto de reparación civil es arbitrario por cuanto la agraviada no ha demostrado haber hecho gastos de medicina, más aún si la psicóloga ha manifestado que no tiene afectación psíquica, es decir no necesita tratamiento psicológico ni psiquiátrico.
- e) Se ha afectado el principio de imparcialidad de los jueces, ya que el juez ha fundamentado su sentencia a favor de la agraviada, pese a que no existe pruebas en el proceso, así mismo ha violado el artículo 139 de la constitución política del Estado, sobre las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones.

Décimo: Respondiendo **al primer punto**, La defensa técnica cuestiona respecto a lo señalado en la recurrida, sobre *la ausencia de incredibilidad subjetiva, indicando que la testigo (...) y la agraviada son los únicos testigos directos de los hechos investigados, sin embargo no puede considerar el Juzgador como pruebas validas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del recurrente, porque hay resentimiento, enemistad, odio en ellas por memorándum que les mandó, siendo el móvil de los hechos de la denuncia premeditada por la agraviada y la testigo, habiéndose acercado a la dirección las dos personas reclamar sobre la amonestación, no habiendo sucedido nunca los hechos que imputan como es la agresión a la agraviada, muy por el contrario el recurrente ha sido agredido por el espaldar de su mano, hasta soltar el celular al piso, no siendo prueba valida la declaración parcializada de la testigo, siendo además una de las pruebas la declaración de la menor de iniciales (...), quién señala que la agraviada después de lo hechos no tenía nada. Así mismo se señala en la sentencia que no se debe cuestionar la credibilidad de la versión de la agraviada por algunas incoherencias o contradicciones en la misma, cuando ello es prueba de que la agraviada miente, más aún si su declaración no coincide con el de la testigo*, al respecto establecemos que:

- 10.1. De acuerdo a lo establecido en el acuerdo plenario 2-2005/CJ116, fundamento 10, las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso de autos el *Aquo* ha valorado la declaración de la agraviada (...) al verificar la existencia de las garantías de declaración certeza, establecidas en dicho acuerdo plenario, corroborada con lo manifestado por la testigo (...), conforme lo ha narrado ampliamente en el punto 8.2 de la recurrida.
- 10.2. En efecto el *Aquo* luego de la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral, referidos al informe psicológico practicado por la perito psicóloga (...), así como el certificado médico practicado por el perito médico (...), con los que se acredita las agresiones física y psicológica a la agraviada, así como la sindicación de la agraviada al acusado y la testigo (...), además de haberse tomado en cuenta la versión exculpatoria del acusado (...), quien en el plenario ha señalado de manera muy clara que *no tiene problemas con la agraviada*, no siendo por tanto de recibo lo manifestado en su escrito de apelación, ya que de la declaración de la agraviada así como

del propio acusado se advierte que ningunos ha referido que haya habido alguna situación de odio o resentimiento anterior a los hechos, y que la agresión sufrida por la agraviada el día 07 de noviembre de 2017, se dio producto de las circunstancias, es decir a raíz de que el acusado envió otro memorándum a la agraviada así como a otros profesores más en la que le amonestaba o sancionaba a ésta por haberse retirado del local escolar sin su autorización el día 13 de octubre del citado año, sanción que otorgaba a decir de la agraviada sin haber resuelto el descargo que hizo al memorándum anterior, situación que se dio en el momento, el mismo que no puede ser tomado como odio o resentimiento de parte de la agraviada hacia el acusado, ni mucho menos de parte del testigo, quien lo único que hizo fue auxiliar a esta de las agresiones que venía siendo objeto por parte del acusado, aunado a ello, tenemos la declaración de la menor de iniciales (...), quién si bien es cierto señala que *no vio si la agraviada tenía lesión en la cara y que la vio de cerca porque se sentaba casi a su lado y que después de dos días escuchó que el acusado había agredido a la agraviada, que la profesora fue moreteada en la parte baja de la cara*, pero también es cierto que ésta última versión no se condice con lo descrito en el certificado médico legal N°009382, ya que en ella se describe la evidencia de *tumefacción y equimosis violácea en región ciliar izquierdo*, siendo el caso citar que - **la región ciliar** corresponde a las cejas, es una pequeña zona situada a la derecha e **izquierda** de la línea media entre la frente y los párpados- no siendo por lo tanto creíble lo manifestado por la testigo, más aún si esta refiere que no sabe la realidad de los hechos, aunado a ello se debe tener en cuenta que la equimosis o lesión subcutánea en muchas de las personas no se manifiesta producida la agresión (puñetes o bofetadas), sino pasado unas horas, como sucedió en el presente caso, que cuando la agraviada acudió al instituto de medicina legal inclusive antes de las 24 horas de suscitado los hechos ya se advertía la misma, es por ello que fue consignado en el certificado médico legal, de lo que se infiere, que el *Aquo* justifica su decisión tomando en cuenta que los hechos si se han acreditado, por lo tanto se advierte que no existe ilogicidad en el razonamiento del señor juez, quién sostiene que la versión de la agraviada resulta verás, y verosímil, con corroboraciones directas y periféricas.

- 10.3. Así mismo la defensa cuestiona la declaración de la agraviada, indicando que ella miente, más aún dice si no coincide con la declaración de la testigo (...), respecto a ello tal y como lo ha precisado el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo mismo en el presente caso la sola declaración de la agraviada ha sido considerada por el *Aquo* como prueba válida de cargo y con la que se ha destruido la presunción de inocencia del acusado, al haber reunido las garantías de certeza o criterios de valoración referidos en el acuerdo plenario, además de la existencia de pruebas periféricas como es la testimonial de (...), examen del perito médico legal (...), sobre las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 009382-L y el Informe Pericial Psicológico N°000008-2018-PSC.

Este órgano revisor no puede otorgar diferente valor probatorio a la declaración de la agraviada examinada ante el *Aquo*, más aún si no se ha actuado en esta instancia prueba alguna que cuestione su valor probatorio, como lo dispone el artículo 425 numeral 2) de la norma procesal penal, tanto más si para este órgano revisor la declaración de la agraviada reúne las garantías de certeza establecidos en el acuerdo plenario número 2-2005/CJ-116, y que se encuentran corroborados de manera periférica con otras pruebas actuadas en el juicio oral, encontrándose por ende debidamente motivada la recurrida conforme a ley.

Décimo Primero: Respondiendo **al segundo punto**, La defensa técnica cuestiona respecto a lo señalado en la recurrida, sobre la *verosimilitud*, *el informe médico forense no es una prueba de mi autoría, es prueba de la lesión, el informe psicológico tampoco es prueba de que el suscrito sea autor de la lesión y la testigo (...), no es una persona idónea por haber tenido problemas con el recurrente antes de los hechos, entonces no se puede decir que los hechos que se le investiga está bien corroborado y que corroboran lo expresado por la agraviada, además la declaración de la menor no sólo se debe tomar en parte ya que en el juicio oral claramente señalo que la profesora no tenía ninguna lesión el 07 de noviembre de 2017, es decir el día de los hechos, pero al tercer día escucho que ha sido lesionado por el profesor, no siendo de mi responsabilidad una lesión después de los hechos, siendo falsa la denuncia formulada, no siendo el lugar de los hechos un lugar apropiado para ocasionar una lesión ya que les separaba un escritorio.*, al respecto establecemos que:

- 11.1. Con relación al cuestionamiento de la inexistencia de verosimilitud, la defensa técnica cuestiona que los informes del médico forense no son prueba de su autoría, sino de la lesión, así como tampoco el informe psicológico es prueba de que el acusado sea el autor de dicha lesión, al respecto debemos señalar que el *Aquo* ha valorado de manera objetiva la existencia de verosimilitud habiendo

desarrollado al respecto de manera muy amplia en el literal b) del punto 8.2 de la recurrida, sin embargo debemos agregar que el informe médico y psicológico han sido merituados y compulsados con otros medios probatorios como es la declaración de la agraviada y de la testigo (...), quién ha referido en su declaración ante el plenario que *ingresó la agraviada a conversar sobre el memorándum, le preguntó y el acusado se alteró como siempre, le dijo a la profesora que le tenía harto, que ella era una subordinada y él el jefe, instantes en que el profesor le propino un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingresó para defenderla preguntado qué pasa, a lo que el profesor respondió con palabras soeces, por ello se retiraron*, de lo que se corrobora, que las lesiones descritas en el certificado médico legal N°009382-L, practicado a la agraviada el día 08 de noviembre de 2017, si coinciden con el hecho suscitado y la versión dada como data, por ésta al momento de que se le practicó el mismo, aunado a ello lo vertido por la menor y testigo, quién refirió que escuchó comentar a sus compañeros que el director le agredió, habiendo además sido persistente en su sindicación la agraviada en el juicio oral que el procesado ha sido quién le agredió. con relación al cuestionamiento de que la declaración de la testigo (...) no es idónea, esto resulta ser irrelevante, por cuanto durante su declaración el acusado nunca ha mencionado haber tenido algún problema con ésta y de haber sido así no se advierte de todo el proceso que este haya tachado o se haya opuesto a la actuación de dicho medio probatorio, habiendo desarrollado en el numeral 10.2 de la presente resolución sobre la declaración prestada por la testigo (...), por lo tanto, los cuestionamientos de la defensa en este extremo no invalidan de ninguna manera las afirmaciones realizadas por la agraviada y la testigo (...), durante el plenario, por ende tienen validez probatoria de cargo para enervar la presunción de inocencia del acusado.

- 11.2. En cuanto al lugar donde se suscitaron los hechos, es decir en el ambiente de la dirección del centro educativo (...) de Ancoracá, señala el recurrente de que no podía suscitarse en dicho lugar la agresión que refiere la agraviada, debido a que había un escritorio que los separaba, al respecto se tiene del acta de constatación fiscal de fecha 10 de mayo de 2018, que en el punto decimo, se consiga que el escritorio que se encontraba entre la denunciante y el investigado tiene un ancho de 57 centímetros, precisándose que eso fue la distancia entre ambos al momento de los hechos, de lo que se puede colegir, que dicha distancia no fue impedimento para que el acusado le haya propinado un puñete y tres bofetadas a la agraviada, por cuanto además y según es de verse del paneux fotográfico dicho mueble(escriptorio) no tiene una altura de más de 90 centímetros, aunado a ello y conforme refiere el acusado, como si podría haberse dado la agresión por parte de la agraviada hacia él en el espaldar o dorso de su mano hasta hacerle soltar el celular, versión totalmente contradictoria y vertida sólo con el ánimo de eludir su responsabilidad, no siendo de recibo por éste colegiado lo vertido en este extremo por el recurrente.

Dicho todo ello, se tiene que el *Aquo* ha valorado la declaración de la agraviada y la testigo de manera objetiva y razonada y conforme a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, respecto a los requisitos de incredibilidad subjetiva y verosimilitud.

Décimo Segundo: En cuanto al **tercer punto**, La defensa técnica también ha cuestionado la apelada indicando que *se señala que la pericia de la psicóloga (...) concluye que tiene personalidad de rasgos compulsivo esquizoide, pero este rasgo de personalidad no es peligroso menos es de personalidad agresivo o violento, muy por el contrario una persona con trastornos de personalidad compulsiva se caracteriza por un patrón general de preocupación por el orden y por el perfeccionismo y si el recurrente tiene rasgos de Esquizoide, tampoco es peligroso, son personas que evitan actividades sociales y continuamente evitan las Interacciones con terceros, siendo imposible que el recurrente haya cometido el delito que se le imputa, siendo falsa inclusive la imputación de que el recurrente le haya acosado sexualmente y que ante su negativa le impuso la amonestación, más si en juicio no ha probado con prueba plena sus versiones*. Al respecto señalamos que: En efecto del Protocolo de Pericia Psicológica N°000256-2017-PSC, en sus conclusiones se señala que luego de evaluar a (...). somos de la opinión que presenta Rasgos de Personalidad Compulsiva- Esquizoide, advirtiéndose también que la deposición de la perito psicóloga (...) durante el Juicio Oral, quién ha señalado claramente que luego de evaluar al acusado ha determinado que es una persona impulsiva, es decir (...) *poco tolerante a acciones que trasgreden el orden, impulsivo en su reacción cuando hay desacuerdo con su postura, evidencia posturas agresivas, persona con indisposición*, así mismo en el punto IV, del citado protocolo, en el punto Area de Personalidad, se señala como rasgos de su personalidad entre otros, como apático, indiferente, exigente y desconsiderado con los demás, más aun en el entorno 0 espacio donde cumple un rol de poder, muestra conductas dominantes, antagónicas y eventualmente persecutorias, pudiendo tornarse fácilmente hostil o agresivo, por lo que es evidente que el acusado tiene una actitud agresiva y que posiblemente ante el reclamo que le hizo la agraviada sobre el memorándum cursado, perdió los papeles y agredió a ésta, sin importarle el lugar donde se encontraban, así como su condición de educador y ello debido a la personalidad que tiene, aunado a ello de que en el punto Antecedentes Policiales-Judiciales del referido protocolo se advierte que no es la primera vez que el

acusado comete este tipo de hechos, habiendo inclusive conciliado en un hecho similar con anterioridad, conforme así el mismo lo ha referido, no siendo de recibo lo alegado por el recurrente en el sentido de que no es una persona peligrosa, menos agresiva.

Décimo Tercero: en cuanto al **cuarto punto** de su escrito de apelación referido que *El monto fijado por concepto de reparación, civil es arbitrario por cuanto la agraviada no ha demostrado haber hecho gastos de medicina, más aún si la psicóloga ha manifestado que no tiene afectación psíquica, es decir no necesita tratamiento psicológico ni psiquiátrico*; Al respecto debemos señalar que la reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima, así la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, siendo preciso traer a colación las disposiciones doctrinales establecidas en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre de 2006, que al respecto señala: (...) *el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido- cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)* Toda acción criminal apareja no solo la imposición de una sanción punitiva, sino, además, da lugar a una restitución y/o indemnización, no es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino únicamente la afectación sufrida por la víctima en atención a las lesiones inferidas.

Así tenemos el **Daño Corporal**, el mismo que se encuentra corroborado con la prueba científica que es el informe médico N° 009382-L, de fecha 08 de noviembre de 2017, que concluye: Lesión Traumática reciente producido por agente contuso Se evidencia Tumefacción y Equimosis violácea en Región Ciliar Izquierdo de 3CM X 1CM y en cuanto al **Daño Psicológico**, este se acredita, razonablemente con el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000008-2018-PSC, de fecha 11 y 16 de enero de 2018, donde la víctima precisó que ante la exigencia de una explicación por parte del Director sobre un memorándum de amonestación cursado por éste, habría recibido sorprendentemente un golpe de puño a la altura de la ceja, procediendo además a empujarla, mentándole la madre, La repercusión de estos actos generó sentimientos de desconcierto, frustración, hostilidad contenida, irritabilidad y síntomas psicosomáticos como insomnios, cefaleas, tensión muscular, lo cual es coherente con la severidad del suceso de violencia, por lo que la lesión anatómica y el daño subjetivo expresa la necesidad de un tratamiento médico eficaz para aminorar sus efectos, aun cuando la agraviada no haya acreditado con documento alguno los gastos médicos conforme refiere el recurrente, no evidenciándose en ningún extremo del protocolo de pericia psicológica que dicha profesional haya referido que la agraviada no requiere de tratamiento psicológico, no siendo de recibo dicho extremo de la apelada.

Décimo Cuarto. - en cuanto al **quinto punto** de su escrito de apelación referido que *se ha afectado el principio de imparcialidad de los jueces, ya que el juez ha fundamentado su sentencia a favor de la agraviada, pese a que no existe pruebas en el proceso, así mismo ha violado el artículo 139 de la constitución política del Estado, sobre las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva así como la motivación escrita de las resoluciones*; Al respecto debemos señalar que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en el inciso res del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es la observancia del debido proceso, el cual garantiza a los justiciables el derecho a contar con un juez independiente e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de posibilitar una limpia e igualitaria contienda procesal, descartando en el juzgador todo tipo de interés para la resolución del litigio, que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8°, relativo a las garantías judiciales, dispone: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. La referida norma es aplicable en nuestra realidad nacional, en virtud de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpretan y aplican de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado Peruano. Así también La Corte Suprema de la República, ha establecido a través del Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116; que: *"7. ... Para acreditar si existe o no vulneración del derecho al Juez Imparcial no sirve un análisis abstracto y a propi, en definitiva, general, sino que es menester examinar cada caso concreto para determinar que el Juez, de uno u otro modo, no es ajeno a la causa- opción por el criterio material sustancial en vez del criterio meramente formal-* Como precisa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia *Hauschildt contra Dinamarca* del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, lo relevante es que los temores estén objetivamente justificados, deben alcanzar una cierta consistencia-no basta la simple opinión del acusado o de la parte recusante y la respuesta de si existe

parcialidad o no varía según las circunstancias de la causa, a cuyo efecto debe valorarse la entidad o naturaleza y las características de las actuaciones procesales realizadas por el Juez (...)". En virtud a ello, debe precisarse que en el presente caso no existe prueba alguna de que el *Aquo* haya mostrado interés para favorecer a la agraviada, conforme así lo ha señalado el recurrente en su recurso de apelación, y de haberlo considerado así, debió haber interpuesto su recusación para su apartamiento del proceso, por lo que, al haber resultado vencido en esta causa, ello no puede ser causa justificada para manifestar que se habría lesionado el principio de imparcialidad de los jueces. No siendo de recibido dichos argumentos.

Décimo Quinto. - Debemos precisar que en el considerando décimo primero de la recurrida se ha consignado indebidamente lo dispuesto por el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, siendo que, para el presente caso, sólo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, quedando así aclarado dicho extremo de la sentencia.

DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por **unanimidad**.

HA RESUELTO

I. DECLARAR infundada la apelación interpuesta por el sentenciado (...), obrante a folios 65/70.

II. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 17 de abril del 2019 que resolvió: CONDENAR a (...), como AUTOR de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Agresión contra la Mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de (...) imponiéndole 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija por concepto de reparación civil, la sum de cinco mil soles a favor de la agraviada; con los demás que contiene.

III. ORDENARON, que se devuelvan los actuados al Juzgado de origen que corresponda para los fines pertinentes, cumplido el trámite procesal en esta instancia. Notifíquese y ofíciase. **Juez Superior Ponente (...).**

ANEXO 03: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i>, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

			<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

			4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder vista que objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Descripción de decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i>

decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.			<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo <u>y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación de la	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

		reparación civil	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	Resolutiva	Aplicación de principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--

ANEXO 04: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de l(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple*
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple.*
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de**

la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia - Lesiones leves por violencia familiar

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - CARAZ EXPEDIENTE: 00093-2018-44-JR-PE-01 JUEZ: (...) ESPECIALISTA: (...) INTERVINIENTE: (...) MINISTERIO PUBLICO: (...) IMPUTADO: (...) DELITO: LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR AGRAVIADO: (...) RESOLUCIÓN N° 06 Huaraz, diecisiete de abril del año dos mil diecinueve. <u>I.- PARTE EXPOSITIVA</u> <u>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</u> 1.1. La audiencia de juicio oral se ha desarrollado en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaylas – Caraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el Juez (...); en el proceso número 00093-2018, seguido contra (...), por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud-Agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de (...). <u>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</u> 1.1 <u>ACUSADO:</u> (...), identificado con DNI N° (...), de nacionalidad peruana; nacido el 13 de octubre de 1968, en el distrito y provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; casado, grado de instrucción superior, hijo de (...) y	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i>					X					10

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – Lesiones leves por violencia familiar

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	II.- PARTE CONSIDERATIVA CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL 4.1. HECHOS IMPUTADO Según la tesis del Ministerio Público, la agraviada es docente de la I.E. (...) caserío de Ancoraca – Mato, el 07 de noviembre se dirigió a su institución, el mismo día, el acusado a las 11:29, le hizo llegar un memorándum a través del auxiliar del Colegio, ante ello se acercó a la dirección, para preguntar al mencionado sobre el referido documento, habiéndole respondido el acusado que en cualquier momento enviaba memorándums y después de un intercambio de palabras, el acusado propino un golpe de puño a la agraviada a la altura del ojo izquierdo, luego de lo cual le habría propinado tres cachetadas en el rostro y empujado al piso, luego la insulto con frases como “C.T.M., basura, te voy a mata”; en ese momento la profesora (...) la ayudo a levantarse, agrega la agraviada que anterior mente el acusado la acoso sexualmente y ante su negativa, había empezado los problemas, después de la agresión la agraviada denunció el hecho a la Policía Nacional. 4.2. CALIFICACIÓN JURIDICA El delito Contra la vida, el cuerpo y la salud-Agresión contra la mujer, está previsto en nuestro ordenamiento penal punitivo en el primer del Artículo 122-B del Código Penal que establecía antes de su modificatoria ocurrida mediante Ley N° 30819, publicada el 13 de julio 2018: “el que de que cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración										
							X					38

	de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”. <u>QUINTO: PRETENCIONES PUNITIVAS Y REPARATORIA</u> 5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de un año y ocho meses de pena privativa de la libertad, e INHABILITACIÓN en merito al artículo 36 numeral 11) esto es, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, durante el tiempo de la condena, así mismo teniendo en consideración que la agraviada se ha constituido en actora civil, a través de su defensa técnica, solicito se le imponga al acusado el pago de la suma de treinta mil soles por concepto de reparación civil a su favor. 5.3. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que sustenta que su patrocinado en inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o participe del delito materia de acusación responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria. <u>SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO</u> 6.1. SUJETO ACTIVO En la forma en que ha sido propuestas por el Ministerio Público, lo es cualquier persona física hombre, con cualquier posición o cargo que hace abuso de poder, confianza o relación que le confiera autoridad respecto al agente pasivo, siéndolo en el presente caso, el acusado (...). 6.2. SUJETO PASIVO En este caso se considera como tal solamente a la persona de sexo femenino, a la mujer, que haya tenido cierto	conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	acercamiento o relación de cualquier tipo con el agente activo; en el presente caso lo es doña (...). 6.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO El Código Penal sanciona el delito de Agresión contra la mujer, cuando el agente activo por la sola condición de ser mujer, agrede física y psicológicamente a la agraviada. Debemos de señalar que las Naciones Unidas define la violencia contra las mujeres como “Todo acto de violencia, basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto así se produce en la vida pública como en la vida privada”. Según las encuestas a nivel nacional la tendencia contra la mujer va en aumento, inclusive se ha llegado a gravarse de tal manera que finalmente ha constituido un feminicidio. La violencia de genero contra las mujeres se ha instalado como un fenómeno estructural de la sociedad peruana mientras que su magnitud hace extremadamente difícil por el momento, una mayor democratización e igualdad en la relación entre los sexos, por ejemplo, en la toma de decisiones concernientes a la sexualidad, las elecciones profesionales o a la vida cotidiana. El artículo 122-B hace referencia que la afectación física, psicológica, cognitiva, o conductual al agraviado, debe de presentarse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, en el presente caso el señor fiscal ha recurrido a lo establecido en el numeral 3) de dicho artículo, es decir, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera al agente. <u>SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</u> 7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, semana para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenido y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grado que ha identificado la doctrina con respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigido por el artículo	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	profesores no decepcionaron el documento ni firmaron el cargo, más o menos a los 5 minutos aparecieron las profesoras, cuando estaba de pie irrumpieron las dos profesoras, la agraviada se acercó y la otra tomo asiento, instantes en que (...) la agraviada le reclamo el por qué le enviaba otro memorándum si ya había hecho el descargo a un memorándum a uno anterior, le dijo que problema se hacía, que por qué no les avise , todo en tono elevado, a lo cual le dijo que no le grite, en eso siente un golpe en la mano y su celular cayó al piso partiéndose en tres partes, ella se encolerizo, indica que le dijo a la agraviada que esto no se va quedar así, a lo que la agraviada replico que lo iba a denunciar, reclamándole además, que por que el profesor (...) le envió una recomendación y a ellas una amonestación n, refiere que había otra persona que estaba afuera, cerca pero en otro ambiente, desde donde no es posible ver el ambiente donde se encontraba con la agraviada; agrega que no acoso a la agraviada. Que solo bailo con ella; así mismo señala que ante su ausencia encargo la Dirección del plantel al personal de limpieza, que fue una situación excepcional. 7.3. Seguidamente se examinó a la Testigo agraviada (...), refiere ser profesora, que el 2017 trabajaba en el distrito de Mato, caserío de Ancoraca conoce al acusado debido a que trabajaron el 2017, que ha tenido problemas de acoso por parte del acusado, señala que en una oportunidad salieron a bailar los docentes a un recreo, entre ellos el acusado, quien la sacó a bailar donde le preguntó si tenía pareja, hijos, y le dijo para que vayan a Huaraz, respondiéndole que tenía esposo y familia, desde ese momento empezó a ultrajarla, a menospreciarla; que a ella como profesora de educación física le correspondía salir a los juegos Inter escolares, pero el acusado le decía que iría una sola disciplina, que no sabía llevar el sistema. Que el día 7 de noviembre 2017 le envió un memorándum por haber asistido a la inauguración de una losa deportiva en Ancoraca, con un administrativo quien le refiere que lea el documento, indicándole que no iba a firmar, señala que anteriormente ante otro memorándum hizo su descargo y no obtuvo respuesta de ello, ante ello fue a la Dirección donde encontró a (...), luego llegó (...) por el mismo caso, ingresó para reclamar porque enviaba otro memorándum si de uno anterior no había obtenido respuesta, refiere que allí se alteró el acusado, quien le dijo que él mandaba, que era el director, y cuantas veces quiera va a enviar el memorándum, le dijo que lo tenía hart, en ese momento sintió un puñete en la parte de la ceja izquierda, además le propinó bofetadas, señala que	<i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	se defendió, pero que el acusado se alteró más, refiere que se cayó al piso es cuando ingresa la profesora y se fueron a su aula, señala que no había más personas que a la alumna (...) no la vio, agrega que el acusado la insultó en el mismo colegio, además la amenazó con matarla, que para que aprenda me iba a pegar. 7.4. Seguidamente se examinó a la testigo (...), quien refiere que era profesora de aula en el colegio de Ancoraca, señala que hubieron problemas entre la agraviada y el acusado debido a que éste último envió un memorándum, que oportunamente hicieron el descargo, pero les entregó otro memorándum, por ello se apersonó a la dirección ubicada en el segundo piso, allí encontró la agraviada, ingresaron a la dirección, que antes estuvo (...), cuando salió, ingresó la agraviada a conversar sobre el memorándum, le preguntó y el acusado se alteró como siempre, le dijo a la profesora que lo tenía hartó, que ella era subordinada y él el jefe, instantes en que el profesor le propinó un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingresó para defender preguntando qué pasa, a lo que el profesor respondió con palabras soeces, por ello se retiraron, refiere que notaba nerviosa a la agraviada y que escuchó y vio todo lo ocurrido, de allí cada uno de ellas se fue a su aula. Refiere que la agraviada le contó que para la actividad del día de la madre el acusado insinuó, invitó a la agraviada, pero no aceptó; que el acusado las trataba de subordinados, decía que era el director y que podía hacer todo lo que quería; indica asimismo que la agraviada no lesionó a nadie, que luego de lo ocurrido desconoce si dictó clases, pero cada uno se fue a su aula. 7.5. Del mismo modo se examinó al Testigo (...), quien refiere que el siete de noviembre trabajó en el colegio, al haber suscrito un contrato para edificar el muro de contención, que eso fue cerca a la dirección, a 2 o 3 metros, que no escuchó nada a esa hora, que cuando trabajaba no vio trabajar a la agraviada, no vio cuando ingresó o salió del colegio, señala que desde el lugar donde trabajaba no se veía el interior de la Dirección, agrega que a la testigo (...) no la vio, contradictoriamente a lo señalado refiere que a unos quince metros observó ingresar al colegio a la agraviada. 7.6. Seguidamente se procedió a evaluar a la testigo (...), manifestando que el 7 de noviembre del 2017 tuvo clases con la agraviada las dos últimas horas, de 11 y 45 a 1 y 15, que no vio si la agraviada tenía lesión en la cara, que la vio de cerca porque se sentaba casi a su lado, después de dos días escuchó que el acusado había agredido a la agraviada, que la profesora fue moreteada en la parte baja de la cara, que escuchó a sus	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	compañeros, que el Director acusado la agredió pero no sabe la realidad, pero que todos comentaban. 7.7. Asimismo se examinó a la Perito Psicóloga (...), respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N°00008-2018-PSC, practicada a la agraviada, quien refiere que la agraviada a lo largo del examen se mostraba ansiosa, irritada, ofuscada, con una actitud crítica frente al acusado, emocionalmente mal por momentos; que en el relato menciona que labora en la institución educativa en la que el acusado es Director quien la afecta con hostigamiento, si bien la lesión que, indica, le generó el acusado sin embargo se siente relegada lo cual dificulta su labor, señala que los hechos impactaron en el estado psicológico de la agraviada, por lo que un careo podría hacer que retorne su trauma frente a este tipo de agresión. Los instrumentos psicológicos son medios auxiliares que le permiten corroborar indicadores de afectación, se hace uso de la entrevista, la observación de la conducta, con ello se hacen evidentes indicadores de ansiedad, angustia, se ha visto mermada su motivación para el trabajo, su sensación de temor no le permite desarrollarse como antes. Respecto a la afectación cognoscitiva se evidencia que el hecho le es estresante, se encuentra en un estado de preocupación, tristeza, temor a lo que pasó, a recordar el hecho en su relato la agraviada refiere que con el acusado hubo una discusión que desencadenó en violencia, en agresión física hacia la agraviada. Señala la perito psicóloga que el daño psíquico (trastorno que amerita un tratamiento por un periodo más largo, con ayuda del psiquiatra) es diferente a la afectación psicológica (esta implica que, frente a un suceso, el examinado va a padecer un desanimo, una limitación en uno o varios aspectos de su desarrollo psicosocial, no implica daño psiquiátrico). Acto seguido se procedió a evaluar a la perito psicóloga sobre la base del Protocolo de Pericia Psicológica N°00256-2017-PSC, producto de la evaluación al acusado, refiriendo que luego de evaluar al acusado ha determinado que es una persona impulsiva (persona metódica, ordenada, disciplinados, perfeccionistas en su rutina, poco tolerante a acciones que trasgredan el orden, rígido, impulsivo en su reacción cuando hay desacuerdo con su postura, evidencia posturas agresivas), además es una persona esquizoide (personas con indisposición realizar actividades, se aparta de situaciones sociales). Agrega que al examen el acusado se encuentra rígido, con poca expresión, intelectualiza su discurso, evade su responsabilidad, tiene poca autocrítica, tiene un discurso más sobre ideas o hechos que sobre emociones, tiende a responsabilizar del hecho a la agraviada, no es reflexivo con los hechos, es poco constante. Indica	<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	- Copia certificada de la Resolución Directoral N°00054-2017, de fecha 25 de enero del 2017, mediante la cual la UGEL Huaylas designa al acusado (...), como director de la I.E. (...), por el lapso de 3 años a partir del 13 de febrero 2017. Con lo cual se hace evidente que el mencionado acusado si desempeñaba el cargo de director en la institución educativa mencionada, en calidad de director. - Copia certificada del memorando N° 081-2017, dirigido por el acusado en su calidad de director de la I.E. (...), a la agraviada como docente de educación secundaria, con asunto Amonestación escrita, precisa resumidamente el documento aludido que "Se sabe con mediana certeza que el 13 de octubre Ud., no cumplió con sus funciones después de las 11 am, esto según Informe N° 03-2017/JALA del personal administrativo (...)corroborado con otros testigos presenciales, docentes estudiantes y padres. Se sabe que abandonó sus labores de docente el 13 de octubre de 8 a 8:30 y el 14 de octubre de 8:30 am y 9:00 am, para reunirse con otros docentes y representantes de los padres"; indica además que el señor (...) estaba encargado de la Dirección el 13 de octubre, reconociendo como error no haber comunicado ello y considerando que ha incumplido en sus funciones se le impone la sanción administrativa de amonestación escrita. Se aprecia que el memorando referido hace mención a los artículos 40 inciso e) y c) y artículo 46, sin embargo, no se precisa a qué normatividad se refiere, además no hace referencia a que se adjunte a la agraviada copia del informe referido en el memorándum, es decir la sanción no especifica con claridad tratándose de una sanción administrativa. Por otro lado, la Ley de Reforma Magisterial en su artículo 43 primer párrafo establece que "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"., Por otro lado el artículo 46 de la misma norma, hace referencia a que se impone la amonestación escrita, por incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, sin embargo hace la precisión que aquel incumplimiento debe de encontrarse debidamente comprobado y calificado como leve; en dicho memorándum se hace referencia genérica, en el primer párrafo, a la presunta ausencia de la agraviada, es decir abandono de sus funciones se indica que aquello ha sido corroborado con testigos presenciales, docentes estudiantes y padres															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	y ello no puede considerarse una comprobación debida; peor aún el mismo artículo refiere que la sanción se impondrá previo descargo, empero en el memorándum no se hace referencia a descargo alguno, desconociendo si ello ocurrió o no. - Acta de reunión de fecha 9 de noviembre 2017 (2 días después de ocurridos los hechos), llevado a cabo en la Dirección de la I.E. (...) de Ancoraca, entre los miembros de CONOI y del APAFA, en presencia del acusado y agraviada, entre otros. En el citado documento se anota que el acusado refiere que la agraviada le gritó, a lo que la agraviada repicó que el acusado la agredió físicamente. Asimismo, se anota que el presidente le dijo (al director) que el próximo año no vuelva y que a las profesoras de da miedo ingresar a la dirección; por otro lado, y finalmente la agraviada refiere que el acusado la ha agredido propinándole un puñete, ello en la Dirección, lo cual fue negado por el acusado. - Certificado de antecedentes penales del acusado (...), en la que se observa que cuenta con anotación alguna. <u>OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</u> 8.1. Como consideraciones previas debemos de manifestar que se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos de delito imputado, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, el acusado no ha intervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa. Que, en nuestro país en éstos últimos tiempos siguen registrándose hechos de gran impacto, caracterizados por una violencia excesiva los que, difundidos por los medios de Comunicación, conmueven a la opinión pública generando una sensación de inseguridad, expresada en otras mediciones; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquéllos que tienen															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	violencia es multifactorial, multicausal y compleja, refleja la descomposición de la sociedad. 8.2. Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/C)-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que la única testigo directa de los hechos investigados es la agraviada y la testigo (...); sin embargo, debe de tenerse presente que tales declaraciones tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado; con la ausencia de incredibilidad subjetiva, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; tampoco deberá de cuestionarse la credibilidad de la versión de la agraviada por alguna presunta incoherencia o contradicción en su declaración; estudios estadísticos, en materia de violencia contra la mujer, evidencian que justamente esta circunstancia viene a incrementar el riesgo de comisión de los delitos como los que ahora nos ocupa; por ello, la existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones entre dos personas no excluirá ver se la posibilidad de actos de violencia contra la mujer, o dicho de otro modo, no significará que la afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser falsa o inspirada en ánimos de odio o venganza; que tampoco han sido probados en juicio oral con															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

medio probatorio idóneo y corroborante alguno; más aún si la agraviada ha brindado una información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba que más adelante analizaremos; asimismo, debemos de precisar que el propio acusado ha precisado que no tiene problema alguno con la agraviada. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros. En el presente caso tenemos que la versión de la agraviada en relación a que es el acusado quien con fecha 7 de noviembre del 2017 cuando discutían producto de un reclamo de su parte al acusado por doble memorándum enviado, fue agredida por el mencionado con golpes de puño a la altura de la ceja izquierda, además de propinarle tres bofetadas y empujarla hasta caer al suelo; versión que ha sido corroborada por la testigo (...) quien indicó que encontrándose en las afueras de la Dirección de la institución donde labora, a donde se había dirigido para efectuar un reclamo por el envío de doble memorándum, conjuntamente con la agraviada, quien ingresó a conversar con el Director acusado, ante el reclamo similar de la agraviada, el acusado se alteró como siempre. le															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N°0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 "En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positivo); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto recaudador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)". Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45, 45-A y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así: 9.2.1. Agravantes No se ha verificado ninguna de las agravantes mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal. 9.2.2. Atenuantes Se ha verificado como atenuante la mencionada en el numeral 1 literal a) del artículo 46 del Código Penal, es decir la carencia de antecedentes penales.															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La Corte Suprema de la República al resolver el recurso de casación N 695-2018 Lambayeque, señala que se deben de fijar bases para determinar la cuantía y estas deben de ser razonables. Hace referencia asimismo a la rectificación de la cuantía, si bien es cierto ello está relacionado con la potestad revisora y rectificadora de la Sala Suprema, también es cierto que en aplicación del principio de legalidad, es del caso evaluar si la cuantía propuesta por el actor civil, resulta razonable, dicha rectificación corresponderá cuando se presenten hasta cuatro situaciones, siendo la cuarta de ellas la que correspondería, es decir que se incurra en error notorio, arbitrariedad e irrazonable desproporción de la cuantía fijada, como en el presente caso que la actora civil ha solicitado se imponga al acusado por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles, sin tener en cuenta que ni en su solicitud de constitución en actor civil ni en los debates orales ha aportado medio probatorio idóneo que acredite su pretensión. Ahora bien, en el plenario se ha actuado un informe médico en la que se señala los daños causados a la integridad física de la agraviada y un informe pericial, en la que se precisa la afectación psicológica que se le ha producido a la agraviada, y por las máximas de la experiencia se entiende que aquello viene generando gastos médicos en general para la recuperación física y psicológica de la víctima, debiendo de tenerse en cuenta el daño moral, que la doctrina entiende como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, por no ser posible volver al estado anterior de las cosas, la reparación civil que se fije debe de resultar medianamente satisfactoria, que en algún modo mitigue el estado de salud física y psicológica de la mencionada. En relación al daño en la persona, se hace evidente un grado de frustración en el proyecto de vida de la agraviada; toda vez que como la perito psicóloga también lo mencionó, siente rechazo por lo ocurrido y no desempeña sus funciones a cabalidad, que en todo caso constituye el daño emergente, por lo que corresponde fijar un monto razonable, existiendo irrazonable desproporción de la cuantía solicitada por la actora civil, por lo que este Juzgado considera que la suma de cinco mil soles resulta un monto razonable y adecuado a tales fines. DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LA INHABILITACION 11.1. Cabe señalar que el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, sanciona, además, con Inhabilitación conforme a lo establecido por el conforme al artículo 36 inciso 11, esto es prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, habiendo solicitado tal inhabilitación, el Ministerio Público, por el plazo de 1 año 8 meses.															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.3: : Parte resolutive – sentencia de primera instancia - Lesiones leves por violencia familiar

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	III. PARTE RESOLUTIVA.- Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad FALLO: PRIMERO: CONDENANDO a (...), cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud- Agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de (...), en consecuencia, le IMPONGO: a) UN AÑO OCHO MESES de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo plazo de la condena ; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir obligatoriamente cada treinta días al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaylas, con la finalidad de informar y justificar sus actividades, debiendo de efectuar el control biométrico correspondiente para lo cual el especialista correspondiente generará la medida coercitiva a que hubiera lugar; b) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez de ejecución; c) Reparar el daño causado, esto es, abonar el monto fijado por concepto de reparación civil; d) Prohibición de agredir física o psicológicamente a la agraviada y sus familiares; e) Someterse el tratamiento psicológico correspondiente por el equipo multidisciplinario de esta Corte Superior , debiendo de cursarse oportunamente los oficios pertinentes; todo bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El			X						8	

		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente...

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Lesiones leves por violencia familiar

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

Introducción	SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE N°: 00161-2019-1-0201-SP-PE-02 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: (...) MINISTERIO PÚBLICO: (...) AGRAVIADA: (...) DELITO: AGRESIÓN CONTRA LA MUJER IMPUTADO: (...) ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: (...) RESOLUCIÓN N° 12 <i>Huaraz, veinte de agosto del dos mil diecinueve.</i> VISTO Y OIDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado (...), contra la resolución N° O6 (sentencia), de fecha 17 de abril del 2019 que resolvió: CONDENAR a (...), como AUTOR de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Agresión contra la Mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de M, imponiéndole 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija por concepto de reparación civil, la suma de cinco mil soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. Interviene como ponente Juez Superior (...). ANTECEDENTES Resolución apelada El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos: f) Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso ha hecho mención al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ- 116 que ha establecido algunas garantías de	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X						9
--------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Postura de las partes	certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza los siguientes: g) Ausencia de incredibilidad subjetiva. -Se tiene que la única testigo directa de los hechos investigados es la agraviada y testigo (...), sin embargo, se debe tener presente que tales declaraciones tienen entidad para ser considerados pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, la ausencia de incredibilidad subjetiva trata de comprobar (animadversión, enemistad, venganza), que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, no podrá cuestionarse la credibilidad de la versión de la agraviada por alguna presunta incoherencia o contradicción en su declaración, estudios estadísticos en materia de violencia contra la mujer, evidencian que justamente esta circunstancia viene a incrementar el riesgo de comisión de los delitos como los que ahora nos ocupa, por ello la existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones entre dos personas no excluirá per se la posibilidad de actos de violencia contra la mujer o dicho de otro modo, no significará que la afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser falsa o inspirada en ánimos de odio o venganza, que tampoco se han probado en juicio oral, con medio probatorio alguno. h) Verosimilitud. - Se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, en el presente caso tenemos que la versión de la agraviada en relación a que es el acusado quien con fecha 7 de noviembre de 2017, cuando discutían producto de un reclamo de su parte al acusado por doble memorándum enviado, fue agredida por el mencionado con golpes de puño a la altura de la ceja izquierda. además de propinarle 3 bofetadas y empujarla hasta caer al suelo. versión que ha sido corroborado por la testigo	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

(...), indicando que ante el reclamo de la agraviada el Director y acusado se alteró como siempre y le dijo a la profesora que lo tenía hartó, que ella era una subordinada y él el jefe, instantes en que le propinó un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingresando para defenderla, no observando que la agraviada haya lesionado a alguien, y la presencia de la agraviada en la dirección de la I.E. (...) de Ancoraca, del cual el acusado es director, se corrobora con la propia versión voluntaria del acusado, cuando refiere que la agraviada fue a reclamarle por la sanción impuesta. Resultando también de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada, como es el certificado médico legal N°009382-L, quién como data considero lo mencionado por la agraviada, constando que la mencionada presentaba tumefacción o sea hinchazón y equimosis violácea en la región ciliar izquierda de 3cm X 1cm y que dicha lesión puede haber sido causada por el objeto contuso, puñete o bofetada, es decir lo vertido por la agraviada y testigos coincide ampliamente con el resultado de la evaluación médica efectuada, así como con el protocolo de Pericia Psicológica N°00008-2018-PSC que se le practicó, así también ha sido importante para resolver el caso el acta de constatación fiscal actuada en el plenario, así como el acta de reunión de fecha 9 de noviembre de 2017, actuada también en los debates orales, donde el acusado solo refirió que la agraviada le gritó, no que le haya golpeado la mano haciéndole soltar su teléfono celular, sin embargo, la agraviada persistentemente refería que el acusado la había agredido físicamente, comportamiento agresivo, alterado que ha sido mencionado por la testigo (...) y precisado por la perito psicóloga (...), al ser evaluada respecto al Protocolo de Pericial Psicológica N°00256-2017-PSC, de quién ha referido ser una persona impulsiva en su reacción cuando hay desacuerdo en su postura, siendo una persona esquizoide, indicando así mismo la perito que el acusado evade su responsabilidad y tiene poco autocrítica, responsabilizando del hecho a la agraviada, no es reflexivo con los hechos, es dominante, machista, subestimando el sentimiento de la agraviada, propensión al autoritarismo, poco tolerante a las opiniones ajenas, se irrita fácilmente, concluyendo que es posible que el acusado haya tenido una reacción hostil,												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agresiva contra la agraviada, lo cual ha quedado ampliamente acreditado con los otros medios probatorios analizados. i) Persistencia en la Incriminación. - en el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente, así mismo en su relato ante la perito psicóloga y perito médico que la han evaluado, inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, además se evidencia dicha persistencia en lo expresado por la agraviada en la reunión del CONEI y el APAFA de la Institución Educativa donde laboraba, cuya acta ha sido actuada en el plenario j) En ese orden de ideas y a la luz de lo analizado, no resulta de recibo lo alegado por la abogada defensora del acusado en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del mencionado, que solo existiría la versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados. FUNDAMENTOS: Tipología del Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Primero: El primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal preceptúa que <i>"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de no ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36."</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: Lesiones leves por violencia familiar

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	Consideraciones previas Segundo: La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma normarum, estatuye que <i>"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"</i>. Así, la doctrina procesal, considera que, para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que <i>"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"</i>. W3 En ese contexto, el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que <i>"[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor"</i> es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i>					X					40

Motivación del derecho	fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas-motivación fáctica, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho. Sexto: Aquí, cabe acotar – también- siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número 62011/CJ-116, en su fundamento jurídico 11, que <i>la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso-en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma-analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica Y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.</i> Análisis de la impugnación Séptimo: Que, viene en apelación, la sentencia que condena a (...), por el delito de Agresión Contra la Mujer; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado. Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. <i>La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.</i>	sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					
	Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. <i>La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.</i>	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la</i>										

Motivación de la pena	Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio <u>debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación</u>"; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal. Noveno: Que, en el caso de autos, el sentenciado en su apelación alega como cuestiones centrales, los siguientes puntos: f) Con respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se señala que la testigo (...) y la agraviada son los únicos testigos directos de los hechos investigados, sin embargo, no puede considerar el juzgador como pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del recurrente, porque hay resentimiento, enemistad, odio en ellas por el memorándum que les mandó, siendo el móvil de los hechos de la denuncia premeditada por la agraviada y la testigo, habiéndose acercado a la dirección las dos personas a reclamar sobre la amonestación, no habiendo sucedido nunca los hechos que se le imputan como es la agresión a la agraviada, muy por el contrario el recurrente ha sido agredido por el espaldar de su mano, hasta soltar el celular al piso, no siendo prueba válida la declaración parcializada de la testigo, siendo además una de las pruebas la declaración de la menor de iniciales (...), quien señala que la agraviada después de los hechos no tenía nada. Así mismo se señala en la sentencia que no se debe cuestionar la credibilidad de la versión de la agraviada por algunas incoherencias o contradicciones en la misma, cuando ello es prueba de que la agraviada miente, más aún si su declaración no coincide con el de la testigo.	pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</u> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</u> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.					X										
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	la agraviada, así como la sindicación de la agraviada al acusado y la testigo (...), además de haberse tomado en cuenta la versión exculpatoria del acusado (...), quien en el plenario ha señalado de manera muy clara que <i>no tiene problemas con la agraviada</i>, no siendo por tanto de recibo lo manifestado en su escrito de apelación, ya que de la declaración de la agraviada así como del propio acusado se advierte que ningunos ha referido que haya habido alguna situación de odio o resentimiento anterior a los hechos, y que la agresión sufrida por la agraviada el día 07 de noviembre de 2017, se dio producto de las circunstancias, es decir a raíz de que el acusado envió otro memorándum a la agraviada así como a otros profesores más en la que le amonestaba o sancionaba a ésta por haberse retirado del local escolar sin su autorización el día 13 de octubre del citado año, sanción que otorgaba a decir de la agraviada sin haber resuelto el descargo que hizo al memorándum anterior, situación que se dio en el momento, el mismo que no puede ser tomado como odio o resentimiento de parte de la agraviada hacia el acusado, ni mucho menos de parte del testigo, quien lo único que hizo fue auxiliar a esta de las agresiones que venía siendo objeto por parte del acusado, aunado a ello, tenemos la declaración de la menor de iniciales (...), quién si bien es cierto señala que <i>no vio si la agraviada tenía lesión en la cara y que la vio de cerca porque se sentaba casi a su lado y que después de dos días escuchó que el acusado había agredido a la agraviada, que la profesora fue moreteada en la parte baja de la cara</i>, pero también es cierto que ésta última versión no se condice con lo descrito en el certificado médico legal N°009382, ya que en ella se describe la evidencia de <i>tumefacción y equimosis violácea en región ciliar izquierdo</i>, siendo el caso citar que -la región ciliar corresponde a las cejas, es una pequeña zona situada a la derecha e izquierda de la línea media entre la frente y los párpados- no siendo por lo tanto creíble lo manifestado por la testigo, más aún si esta refiere que <u>no sabe la realidad de los hechos</u>, aunado a ello se debe tener en cuenta que la equimosis o lesión subcutánea en muchas de las personas no se manifiesta producida la agresión (puñetes o bofetadas), sino pasado unas horas, como sucedió									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	en el presente caso, que cuando la agraviada acudió al instituto de medicina legal inclusive antes de las 24 horas de suscitado los hechos ya se advertía la misma, es por ello que fue consignado en el certificado médico legal, de lo que se infiere, que el <i>Aquo</i> justifica su decisión tomando en cuenta que los hechos si se han acreditado, por lo tanto se advierte que no existe ilogicidad en el razonamiento del señor juez, quién sostiene que la versión de la agraviado resulta verás, y verosímil, con corroboraciones directas y periféricas. 10.6. Así mismo la defensa cuestiona la declaración de la agraviada, indicando que ella miente, más aún dice si no coincide con la declaración de la testigo (...), respecto a ello tal y como lo ha precisado el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo mismo en el presente caso la sola declaración de la agraviada ha sido considerada por el <i>Aquo</i> como prueba válida de cargo y con la que se ha destruido la presunción de inocencia del acusado, al haber reunido las garantías de certeza o criterios de valoración referidos en el acuerdo plenario, además de la existencia de pruebas periféricas como es la testimonial de (...), examen del perito médico legal (...), sobre las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 009382-L y el Informe Pericial Psicológico N°000008-2018-PSC. Este órgano revisor no puede otorgar diferente valor probatorio a la declaración de la agraviada examinada ante el <i>Aquo</i>, más aún si no se ha actuado en esta instancia prueba alguna que cuestione su valor probatorio, como lo dispone el artículo 425 numeral 2) de la norma procesal penal, tanto más si para este órgano revisor la declaración de la agraviada reúne las garantías de certeza establecidos en el acuerdo plenario número 2-2005/CJ-116, y que se encuentran corroborados de manera periférica con otras											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	eludir su responsabilidad, no siendo de recibo por éste colegiado lo vertido en este extremo por el recurrente. Dicho todo ello, se tiene que el <i>Aquo</i> ha valorado la declaración de la agraviada y la testigo de manera objetiva y razonada y conforme a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, respecto a los requisitos de incredibilidad subjetiva y verosimilitud. Décimo Segundo: En cuanto al tercer punto, La defensa técnica también ha cuestionado la apelada indicando que <i>se señala que la pericia de la psicóloga (...) concluye que tiene personalidad de rasgos compulsivo esquizoide, pero este rasgo de personalidad no es peligroso menos es de personalidad agresivo o violento, muy por el contrario una persona con trastornos de personalidad compulsiva se caracteriza por un patrón general de preocupación por el orden y por el perfeccionismo y si el recurrente tiene rasgos de Esquizoide, tampoco es peligroso, son personas que evitan actividades sociales y continuamente evitan las Interacciones con terceros, siendo imposible que el recurrente haya cometido el delito que se le imputa, siendo falsa inclusive la imputación de que el recurrente le haya acosado sexualmente y que ante su negativa le impuso la amonestación, más si en juicio no ha probado con prueba plena sus versiones.</i> Al respecto señalamos que: En efecto del Protocolo de Pericia Psicológica N°000256-2017-PSC, en sus conclusiones se señala que luego de evaluar a (...). somos de la opinión que presenta Rasgos de Personalidad Compulsiva-Esquizoide, advirtiéndose también que la deposición de la perito psicóloga (...) durante el Juicio Oral, quién ha señalado claramente que luego de evaluar al acusado ha determinado que es una persona impulsiva, es decir (...) <i>poco tolerante a acciones que trasgreden el orden, impulsivo en su reacción cuando hay desacuerdo con su postura, evidencia posturas agresivas, persona con indisposición</i>, así mismo en el punto IV, del citado protocolo, en el punto Area de Personalidad, se señala como rasgos de su personalidad entre otros, como apático, indiferente, exigente y desconsiderado con los demás, más aun en el entorno 0 espacio donde cumple un rol de poder, muestra conductas dominantes, antagónicas y eventualmente persecutorias, pudiendo tornarse fácilmente hostil o agresivo, por lo que es evidente que el acusado tiene una actitud agresiva y que posiblemente ante el reclamo que le hizo la agraviada sobre el memorándum cursado, perdió los papeles y agredió a ésta, sin importarle el lugar donde se encontraban, así como su condición de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia - Lesiones leves por violencia familiar

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	DECISIÓN Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad. HA RESUELTO I. DECLARAR infundada la apelación interpuesta por el sentenciado T.S.E.F, obrante a folios 65/70. II. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 17 de abril del 2019 que resolvió: CONDENAR a (...), como AUTOR de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Agresión contra la Mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de (...) imponiéndole 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija por concepto de reparación civil, la sum de cinco mil soles a favor de la agraviada; con los demás que contiene. III. ORDENARON, que se devuelvan los actuados al Juzgado de origen que corresponda para los fines pertinentes, cumplido el trámite procesal en esta instancia. Notifíquese y ofíciase. Juez Superior Ponente (...).	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de			X							8
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

		resultados borrar estas líneas). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X							
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 06: Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00093-2018-0-0207-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----



.....
CHINCHAY FIGUEROA CCARMEN ALEXANDRA

N° DE DNI: 76012366

N° DE ORCID: 0000-0003-3538-8618

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 1206181307

ANEXO 07: Evidencias de la ejecución del trabajo

